

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“LA NECESIDAD DE FIJAR UN PLAZO AL TRÁMITE DE OCURSO  
DE QUEJA Y SU INCIDENCIA EN EL AMPARO”**

**GUSTAVO RENÉ PEINADO CUMES**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“LA NECESIDAD DE FIJAR UN PLAZO AL TRÁMITE DE OCURSO  
DE QUEJA Y SU INCIDENCIA EN EL AMPARO”.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**GUSTAVO RENÉ PEINADO CUMES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br.	Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

PRESIDENTE:	Licda.	Gloria Melgar Rojas de Aguirre
VOCAL:	Lic.	Héctor David España Pinetta
SECRETARIO:	Licda.	Aura Marína Chang González

**Segunda Fase:**

PRESIDENTE:	Lic.	Guillermo Rolando Díaz Rivera
VOCAL:	Lic.	Homero López Pérez
SECRETARIA:	Licda.	Benicia Contreras Calderón

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

## ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Fuente de luz y sabiduría.
- A la Virgen María:** Modelo y estrella de mi vida.
- A mis padres:** Sarvelio René Peinado Chávez y a Carmen Cumes de Peinado, a quienes los días de mi vida no serán suficientes para agradecerles su amor.
- A mi esposa:** Josefa Maribel Echeverría de Peinado.  
Por las horas de amor que me ha dedicado.
- A mis hijos:** Brian René y Alexia, con todo mi amor para ellos, que esto sirva de ejemplo en sus vidas.
- A mis hermanas:** Sandra Lorena, por todo tu apoyo Ericka Roxana (Q.E.D.P), con seguridad disfrutarás de mi triunfo desde el cielo.
- A toda mi familia:** Con mucho cariño.
- A mi Alma Mater:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A todos mis compañeros:** Fredy René Hernández Palma, Luís y Antonio Gómez, Anneth Soberanis, Aníbal de León.
- A mis mentores:** Lic. Carlos René Contreras Arias; Licda. Aída Dardón, gracias por su guía.



# ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1	El amparo.....	1
	1.1 Generalidades.....	1
	1.2 Naturaleza.....	8
	1.2.1 Las partes.....	10
	1.3 Concepto.....	12
	1.4 Características.....	14
	1.5 Definición.....	15
	1.6 Derecho fundamental.....	16
	1.7 Regulación.....	17
	1.8 Procedencia.....	17
	1.9 Prueba.....	19
	1.10 Competencia.....	21
	1.10.1 Clases de competencia.....	22
	1.10.1.1 Terminología tradicional.....	22
	1.10.1.2 Terminología moderna.....	23
	1.10.2 Regulación legal de la competencia.....	23
	1.10.3 Jurisprudencia.....	25
	1.11 Amparo uninstancial.....	26
	1.12 Amparo biinstancial.....	26
	1.13 Trámite del amparo.....	27
	1.14 Efectos.....	28
	1.15 Remedios procesales.....	29
	1.16 Ocurso en queja.....	29

**CAPÍTULO II**

2	Definiciones de recurso en queja. . . . .	31
2.1	Naturaleza jurídica. . . . .	33
2.2	Tiempo apto para interponer este recurso. . . . .	33
2.3	Tramitación de los recursos de queja. . . . .	36
2.3.1	Presentación de la solicitud. . . . .	36
2.3.2	Audiencia por 24 horas y resolución. . . . .	37

**CAPÍTULO III**

3	Criterios procesales del recurso de queja. . . . .	39
3.1	Criterios procesales del recurso de queja: improcedentes. . . . .	39
3.1.1	Por cuestión de notificación. . . . .	39
3.1.1.1	Comentarios del sustentante. . . . .	39
3.1.2	Rebeldía en el amparo. . . . .	40
3.1.2.1	Comentarios del sustentante. . . . .	40
3.1.3	Vista pública. . . . .	41
3.1.3.1	Comentarios del sustentante. . . . .	41
3.1.4	Razones de fondo. . . . .	41
3.1.4.1	Comentarios del del sustentante. . . . .	42
3.1.5	Contra el mismo acto recurrido. . . . .	42
3.1.5.1	Comentario del sustentante. . . . .	42
3.1.6	Por formalismos ortográficos. . . . .	43
3.1.6.1	Comentarios del sustentante. . . . .	43
3.1.7	Del auto para mejor fallar. . . . .	43
3.1.7.1	Comentarios del sustentante. . . . .	43
3.2	Criterios procesales del recurso de queja: procedentes. . . . .	44
3.2.1	Por la certificación de los antecedentes originales del Amparo. . . . .	44
3.2.1.1	Comentarios del sustentante. . . . .	45
3.2.2	De gestionar en el amparo la autoridad impugnada. . . . .	46

	<b>Pág.</b>
3.2.2.1 Comentario del sustentante. . . . .	46
3.2.3 Por retardo en el proceso. . . . .	47
3.2.3.1 Comentarios del sustentante. . . . .	47
3.2.4 Por la declaración de parte en cualquier estado del proceso . . . . .	48
3.2.4.1 Comentarios del sustentante. . . . .	48

## **CAPÍTULO IV**

4	Análisis de diferentes recursos de queja y los inconvenientes encontrados en los plazos de su interposición. . . . .	49
4.1	Análisis de la muestra. . . . .	49
4.1.1	Ocursante: Oscar Rafael Galindo Ajanel. . . . .	49
4.1.1.1	Análisis en cuanto al tiempo del trámite . . . . .	51
4.1.2	Ocursante: El Pilar S.A. . . . .	51
4.1.2.1	Análisis en cuanto al tiempo del trámite. . . . .	53
4.1.3	Ocursante: Adilio López y López. . . . .	53
4.1.3.1	Análisis en cuanto al tiempo del trámite. . . . .	54
4.1.4	Ocursantes: Óscar Humberto Andrade Elizondo. . . . .	54
4.1.4.1	Análisis en cuanto al tiempo del trámite. . . . .	55
4.1.5	Ocursante: María Suzette Brolo Cifuentes de Smith. . . . .	56
4.1.5.1	Análisis en cuanto al tiempo del trámite. . . . .	57
4.1.6	Ocursante: Sabinston Fair González Mejía. . . . .	57
4.1.6.1	Análisis en cuanto al tiempo del trámite. . . . .	58
4.1.7	Ocursante: Fiscalía de asuntos constitucionales, Amparo y exhibición personal, del Ministerio Público. . . . .	58
4.1.7.1	Análisis en cuanto al tiempo del trámite. . . . .	60
4.1.8	Ocursante: Carlos Raúl Sosa Aldana. . . . .	61

4.1.8.1	Análisis en cuanto al tiempo del trámite. . . . .	63
4.1.9	Ocursante: Asociación para el desarrollo integral del guatemalteco (ASODEGUA). . . . .	63
4.1.9.1	Análisis en cuanto al tiempo del trámite. . . . .	65
4.1.10	Ocursante: Distribuidora automotriz, automotores y Autopartes, Sociedad Anónima. . . . .	66
4.1.10.1	Análisis en cuanto al tiempo de trámite. . . . .	68
4.2	Análisis de los recursos identificados. . . . .	69

## **CAPÍTULO V**

5	Análisis del proyecto de ley propuesto. . . . .	75
5.1	Justificación para el cambio. . . . .	75
5.2	Texto consensuado para el cambio. . . . .	76
5.3	Ventajas de la actual ley. . . . .	78
5.4	Desventajas de la actual ley. . . . .	78
5.5	Ventajas de la modificación. . . . .	80
5.6	Desventajas de la modificación. . . . .	80
5.7	Por qué hacer el cambio. . . . .	80
	CONCLUSIONES. . . . .	83
	RECOMENDACIONES. . . . .	85
	ANEXOS. . . . .	87
	BIBLIOGRAFÍA. . . . .	91

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo lleva como título: **La necesidad de fijar un plazo al trámite de ocurso de queja y su incidencia en el amparo.** El cual tiene por objetivo señalar la incidencia que tiene en el trámite del amparo, el tiempo que conlleva el procedimiento del ocurso en queja, y la mala aplicación del mismo por parte de los litigantes guatemaltecos como una herramienta de retardo procesal, en virtud de no estar contemplado en ley un plazo para la interposición del mismo y menos aun para su resolución.

El primer capítulo, trata sobre la naturaleza del amparo, sus generalidades, conceptos y características que lo identifican, así como la definición correspondiente y el derecho que lo regula; las diferentes clases de competencia, su regulación y los efectos, así como el trato que llevan los ocurso como parte de los amparos.

El segundo capítulo trata acerca de los ocurso de queja, las diferentes definiciones, la naturaleza jurídica correspondiente, así como el tiempo apto para interponer los recursos, cuales son los diferentes criterios procesales, que se aplican al tratamiento del ocurso por parte de la Corte de Constitucionalidad, en ese sentido se dividen en dos, los que son improcedentes y los que son procedentes. Asimismo, se detalla una definición, naturaleza y tiempo apto para interponer el recurso, así como de su tramitación: la presentación de la solicitud, audiencia por 24 horas y la respectiva resolución.

En el capítulo tercero, se trata la tramitación del ocurso, y lo relacionado con el tiempo de su interposición; para efectuar este trabajo, se contó con materia del Tribunal de Amparos, quienes proporcionaron 10 copias de expedientes de ocurso que se han interpuesto en ese órgano jurisdiccional; ésta fue una muestra aleatoria que se tomó sin que para ello hubiera ningún tipo de desviación, así que los datos emergidos de esta investigación son netamente al azar, con lo cual la información es más fidedigna, ya que cada ocurso, es totalmente diferente de otros. Se realizó una evaluación estadística de cada uno de ellos, basándose en cinco preguntas fundamentales, las cuales se manejaron en función de los datos emanados de cada expediente, y se tabularon en cinco gráficas que han sido colocadas en el anexo

correspondiente, y un cuadro sinóptico donde se han compendiado las cinco preguntas, con las diferentes respuestas de los casos relacionados, para tomar una panorámica de comprensión, de tal manera que el lector puede evaluar los resultados totales de las investigaciones.

En el capítulo cuarto se realiza el análisis de una muestra de 10 recursos de queja presentados dentro de amparos tramitados en la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, haciendo énfasis en el plazo transcurrido entre el agravio que dio vida al recurso de queja y la interposición del mismo, asimismo el plazo transcurrido para la admisión del recurso, notificación de la admisión, la evacuación correspondiente por parte de la autoridad impugnada y el tiempo aproximado que tomó el trámite del recurso en queja en general, mismo que influye posteriormente en el tiempo de tramitación del amparo.

En el último capítulo se presenta un análisis del proyecto, la justificación para efectuar un cambio, las respectivas consecuencias que puede traer un cambio, las actuales ventajas y desventajas de dicha ley, así como las desventajas de la modificación que podrían devenir; y, por último ¿por qué hacer el cambio? Con el fin de argumentar la esencia de la investigación referida.

Esta investigación, tiene como base teórica el Derecho Constitucional, el cual es de reciente creación en Guatemala, y va enfocado al proceso de los amparos y particularmente a los recursos de queja, sobre el cual se ha trabajado el tiempo para su interposición.

Las técnicas que se han utilizado en el presente trabajo, es el análisis estadístico de una muestra aleatoria de diferentes casos de recursos de queja interpuestos ante el Tribunal de Amparos y resueltos por la Corte de Constitucionalidad.

La hipótesis se basó principalmente en que al momento de plantearla no existía un plazo fijo para interponer el recurso de queja ante la Corte de Constitucionalidad, y la solución planteada era que había que especificar un plazo perentorio a fin de poder efectuar dicho trámite.

## CAPÍTULO I

### 1 El amparo

#### 1.1 Generalidades

“Institución procesal que habilita al ciudadano afectado para recabar ante un órgano jurisdiccional, sea tribunal ordinario, sea el tribunal constitucional, la tutela de un derecho o libertad conculcado por los poderes públicos.” (En España se regula en los Artículos 53.2 y 161.1 b) de la Constitución de 1976) Allí se reconocen ambas modalidades: amparo ordinario y amparo constitucional. El procedimiento preferente y sumario ante los tribunales ordinarios<sup>1</sup>, y contiene garantías de orden penal, contencioso administrativo y civil.

El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, tiene por objeto velar por los derechos y libertades reconocidos en los Artículos del 14 a 29 de la Constitución Política de la República, así como la objeción de conciencia. El recurso protege a todo ciudadano frente a la violación de esos derechos y libertades que pueda originarse por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos y sus funcionarios o agentes (Estado, comunidades autónomas, entes territoriales, corporativos e institucionales, incluidos los actos no normativos de las Cortes Generales y parlamentos autonómicos); la sentencia otorgará o denegará el amparo.<sup>2</sup>

“Como cualquier institución jurídica, el Amparo plantea la cuestión consistente en determinar si su existencia y estructuración normativa dependen sólo de la voluntad del Estado, por medio de sus órganos representativos competentes, o si, por el contrario, está preconizado por elementos y factores que no deben ser rebasados por la actividad estatal que crea el Derecho Positivo Objetivo en que dicha institución se localiza.”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Se regula en la **Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**: 62/1978 de 26 de diciembre en España.

<sup>2</sup> **Diccionario Jurídico Digital**: Espasa-Calpe

<sup>3</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. pág. 23

“El impulso analítico que actualmente explica tal cuestión tiende a constatar, por encima de la voluntad del legislador y con independencia de ella, la sustentación inmodificable de las instituciones jurídicas, fundamentadas en la naturaleza inmodificable del hombre, contrario a las bases en que se sustentaba el Positivismo, que trataba de explicar el Derecho con un método exclusivamente exegético, aplicado al análisis de los textos legales positivos.”<sup>4</sup>

“Partiendo de las distintas concepciones que del amparo se tienen, así también ha sido diversas la definiciones que en su entorno han elaborado los tratadistas, ora situándolo en la categoría de un proceso o de un recurso judicial, ora concibiéndolo como una institución o conjunto de instituciones, sea de carácter político o jurídico, con regulaciones autónomas que le confieren vida propia.”<sup>5</sup>

“Se entiende por Amparo al proceso constitucional, especial por razones jurídico.materiales, que tienden a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.”<sup>6</sup>

“Se considera una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se ven ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”<sup>7</sup>

De acuerdo con las citas anteriores, de los tratadistas de derecho, se puede estructurar una definición holística, concreta y condensada del Amparo: “Se entiende como un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano espacial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, lo derechos fundamentales de los particulares cuando los mismo sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público”.

---

<sup>4</sup> Burgoa, Ignacio. **El juicio de amparo.** pág. 29

<sup>5</sup> Guzmán Hernández. **Op. Cit.** pág. 25

<sup>6</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala.** pág. 107

<sup>7</sup> Moreno Cora, Silvestre. **Tratado del juicio de amparo.** pág. 49

Se considera al Amparo como garantía constitucional, para defensa de los derechos individuales cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades, se aduce la defectuosa denominación de recurso de amparo en su iniciación, al menos puesto que no impugna ninguna resolución anterior, cabe acotar, frente a este reprochado tecnicismo que este vocablo recurso no corresponde aquí, al concepto procesal estricto sino al genérico de medio o procedimiento extraordinario para recuperar una situación injusta o aflictiva.<sup>8</sup>

El amparo es una garantía constitucional, que sirve para proteger a las personas contra la amenaza de violaciones a sus derechos. Cuando esos derechos ya han sido violados o para restituir el imperio de los mismos. (Decreto No.1.86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Artículo 8).

“Se comprende que la justicia constitucional no es solo defender la Carta Magna, sino mantenerla, desarrollarla e interpretarla para su fiel penetración en el sentido que reclama la sociedad donde se inscribe como valor fundamental”<sup>9</sup>

Como se puede ver, la justicia constitucional va mucha más allá de defender las posturas teóricas del derecho constitucional, consiste en mantener vigentes los objetivos centrales de la misma, en el devenir del desarrollo de la sociedad, interpretando aquellas partes que por su redacción puedan parecer oscuros al docto y al profano, en su ejecución diaria.

Para conocer los antecedentes del Recurso de amparo, hay que remontarse hasta el año de 1885 con la muerte del Presidente Barrios, se reforma el contexto del Artículo 17 de la Constitución que por su redacción se puede considerar el antecedente real, mas antiguo de la Institución del Amparo, el que quedó de la

---

<sup>8</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de derecho usual** Tomo V, pág. 598.

<sup>9</sup> Sierra, José. **Derecho constitucional guatemalteco**. pág. 157

siguiente forma: “Todo poder reside originalmente en la Nación, los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables, civil y criminalmente, por su conducta oficial. Cualquier ciudadano puede acusarlos por los actos con que infrinjan la Constitución o las leyes, o comprometan el honor, la seguridad o los intereses del país; y por los delitos que cometan de carácter oficial o comunes que no sean de naturaleza privada”; pero su existencia fue efímera.

En la Constitución de 1879, en el Artículo 34 se reconoce el derecho de Amparo y que una ley constitucional anexa desarrollaría esa garantía y el Artículo 39 establecía que “Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes, cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República pero de esta facultad solo podrán hacer uso en las sentencias que pronuncie, aunque la ley complementaria no se promulgó durante la vigencia de estas reformas, las bases del Amparo estaban fijadas.

En la Constitución de 1921 el Artículo 65 establecía: “Contra la violación de las garantías constitucionales se establece el Amparo”. Los conceptos de “derecho de amparo” o simplemente “amparo” han sido utilizados en Guatemala, desde la constitución de 1921, En las reformas constitucionales de 1927 fue ampliado significativamente la institución que nos ocupa; el 12 de mayo de 1928 fijó el Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad como recurso (sic). Fue necesario que pasaran muchos años hasta que se publicaron las constituciones de 1956 y 1965 que se estableció el derecho de “pedir amparo”, el cual habría de entablarse como un “recurso”, la cual rezaba de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes:

- Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

- Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento o una resolución o acta de autoridad no obliga al recurrente, para contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución
- Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la Republica, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.
- En los demás casos que expresamente establece la Constitución.<sup>10</sup>

Como se puede analizar: Se podía pedir un amparo en materia administrativa, especialmente procedía el amparo en esa época cuando, ilegalmente o por abuso de poder, alguna autoridad dictaba un reglamento, acuerdo, resolución o medida que causaba agravio a un individuo en particular o por el temor de sufrirlo.

En 1945 la Constitución reconoce el derecho de Amparo disponiendo que el Tribunal de Amparo pertenece a la jurisdicción privativa y la ley respectiva dictará su organización, que en ese entonces siguió siendo el Decreto Legislativo 1539, estableciéndose además que cuando se reclame por abuso de poder se procederá conforme a la Ley de Amparo. Con el derrocamiento de Arbenz se suspendió en sus efectos la Constitución del 45, dejando en vigor varios títulos entre los cuales estaba el III que contiene “Las Garantías Individuales” y entre éste se contemplaba el Amparo.

En la Constitución que entro en vigor el primero de marzo de 1956 en el título destinado a los derechos humanos, en el capítulo II trata del Amparo, operando juntamente con el Decreto Legislativo 1539 de fecha anterior.

---

<sup>10</sup> Constitución Política de la República de Guatemala de 1965. Art. 80

Con el derrocamiento del Presidente Ydígoras Fuentes se dejó en suspenso la Constitución de la República y se emitió la Carta Fundamental de Gobierno y en las garantías individuales que contiene el mismo, nada dice en cuanto al Amparo, por lo que la Corte Suprema de Justicia declara improcedente el Amparo.

En 1965 durante el gobierno de facto de Peralta Azurdía, al emitirse la Constitución, que reguló el Amparo, volviendo a ser funcional este proceso constitucional, emitiéndose el Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente “Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad”, y teniendo como objeto principal la protección contra la violación de los derechos que la Constitución garantiza en relación con lo actos de los poderes públicos y particulares.

Como se puede observar, únicamente en el Decreto Legislativo No. 1538 del 12 de mayo de 1928 y en el Decreto No. 8 de la Asamblea Constituyente de fecha 20 de abril de 1966 denominan a este proceso, objeto de estudio como “recurso” y como lo indica y analiza el doctor Aguirre Godoy, existe contradicción en sus normas, porque en las mismas se habla de recurso, a excepción del Artículo 69 al denominarlo “Juicio”, el cual literalmente dice: “Toda persona extraña a un juicio de amparo que en cualquier forma por acción u omisión, retarde o estorbare su tramitación o ejecución, será considerada reo del delito de atentado”.

De lo anterior y compartiendo el criterio del autor antes citado, quien indica: “.....que se trata de un proceso de carácter constitucional en que siempre hay una litis por resolver; es un proceso que tiene autonomía, formalidades procesales, se manifiesta en él la presencia de partes, se abre a prueba y termina, con sentencia susceptible de ejecución”.<sup>11</sup> Pues efectivamente analizando lo anterior, es autónomo, porque puede accionarse el amparo sin prescindir de ningún otro juicio, tiene formalismos procesales, lo que va en desacuerdo con el carácter cautelar y protector

---

<sup>11</sup> Aguirre Godoy Mario, “**Derecho Procesal Civil**” Tomo II, Vol. I. pág. 458.

de dicha Institución, existen la parte recurrida y la sentencia es susceptible de recursos.

Ahora bien, la Constitución de 1985, bajo el título de “Garantías Constitucionales y defensa del orden constitucional”, ha dedicado al amparo un espacio en el cual trata lo siguiente sobre la “procedencia del amparo” se dispone que se “instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.” (Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 Artículo 265) Como se puede ver, con respecto a la ley constitucional anterior, en esencia es lo mismo. Sin embargo, la nueva Constitución agrega que “no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.” Caso concreto en este sentido lo constituye el problema que existió el año dos mil cuatro entre los trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las autoridades de esa casa de estudios, ellos querían retirarse del Plan de Prestaciones de la Universidad; sin embargo, las autoridades ejercieron presión para que no lo hicieran. Los trabajadores plantearon un recurso de amparo, el cual fue conocido por la Corte de Constitucionalidad, aceptado para su trámite, procedió a favor de los trabajadores del Alma Mater.

Entonces, por lo analizado anteriormente, el Amparo es una garantía Constitucional la cual ha tenido antecedentes en nuestro país desde principios del siglo XX, el amparo es protector de las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiera ocurrido, (**Decreto No. 1.86** Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Artículo 8)

## 1.2 Naturaleza

Se trata de una garantía constitucional que habilita al ciudadano afectado para recabar ante un órgano jurisdiccional, sea tribunal ordinario, sea el tribunal constitucional, la tutela de un derecho o libertad quebrantado por los poderes públicos.

En España se regula por la Constitución, que reconocen ambas modalidades: amparo ordinario y amparo constitucional, (**Constitución Política de España**. Artículos 53.3 y 161.1). El procedimiento preferente y sumario ante los tribunales ordinarios se regula en la ley pertinente, contiene garantías de orden penal, en lo contencioso administrativo y civil. El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional se regula en la ley constitucional, (**Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**. Art. 41 al 58).

Son objeto de amparo los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, así como la objeción de conciencia; el recurso protege a todo ciudadano frente a la violación de esos derechos y libertades que pueda originarse por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos y sus funcionarios o agentes, la sentencia otorgará o denegará el amparo dependiendo del caso que se esté analizando.

Su naturaleza jurídica depende de quién tenga que conocer en cada caso concreto este recurso, ya que se divide en dos cuestiones muy importantes. La primera tiene que ver con el recurso contra los actos del poder legislativo lesivos de los derechos fundamentales, de los que el Tribunal o Corte Constitucional ha de conocer en primera y única instancia. La segunda se relaciona con la obligación de agotar la vía judicial previa en los recursos de amparo contra los actos del poder ejecutivo y del judicial. La cuestión, pues, es ver si en verdad se recurre ante una instancia superior o no, si se revisa una actuación anterior, en cuyo caso puede constituir un verdadero instrumento de impugnación.

En torno a esto hay dos teorías. Una aboga por la consideración de la Corte o Tribunal Constitucional como “jurisdicción especial”, alejada de la ordinaria. La otra la considera una especie de “supercasación” o último recurso, una vez agotadas las posibilidades en los tribunales ordinarios, ya que el juzgador está facultado para anular una resolución que impida ejercer un derecho fundamental.

Este recurso de amparo puede ejercitarse tanto por ciudadanos nacionales como por extranjeros, no sin ciertas salvedades, según se desprende de una interpretación conjunta de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, la Constitución de cada país y, en su caso, la Convención Europea de Derechos Humanos. A su vez, también se les reconoce a las personas jurídicas privadas; hay dudas en cuanto a su reconocimiento a las de naturaleza pública.

El individualismo adoptado por el ordenamiento constitucional mexicano, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que por ende debe respetarlos siempre y convertirlos en el objeto y base de sus instituciones. Contrariamente a esta opinión la constitución de 1917, ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano, ha expresado que las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico constitucional. La ley fundamental mexicana actual, asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad.<sup>12</sup>

Con respecto al amparo mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del mismo, hay algunas teorías que lo definen como un recurso, existen otras que lo delimitan como un proceso y finalmente otras que lo reducen a una acción. Para lo

---

<sup>12</sup> Conde López, José Luis. **Aspectos históricos garantías y amparo final**. pág. 8.

efectos de este trabajo, se puede decir que **el amparo no constituye un recurso, en virtud de que por su misma naturaleza protectora de derechos fundamentales.**

De ello existe reiterada jurisprudencia por parte de la Corte de Constitucionalidad, en el sentido que: “el amparo es un medio extraordinario de protección de los derechos de las personas, por lo que debe acudirse previamente a las vías establecidas en la ley para hacerlos valer, y solamente cuando éstas han sido indebidamente negadas o cuando en las resoluciones o actos de autoridad se haya procedido con arbitrariedad violándose con ello derechos constitucionales, resulta idóneo acudir a la vía del amparo, cuya naturaleza extraordinaria subsidiaria no le permite invadir esferas constitucionales a otros órganos.”<sup>13</sup>

El amparo es un auténtico proceso; queda claro con sólo considerar que se trata de una institución en que se coordinan una serie de actos orientados a satisfacer pretensiones. Como esas pretensiones se fundan esencialmente en normas contenidas en la Constitución, el amparo es además, como ya se dijo, un proceso constitucional.

### 1.2.1 Las partes

Parte es aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida.

Por otro lado, se puede decir que “Parte es aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y aquel respecto del cual se formula esa pretensión; que tiene calidad de parte quien como actor o demandado pida la protección de una pretensión jurídica por los órganos jurisdiccionales”.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. **El efectivo cumplimiento del objeto del amparo en Guatemala.** pág. 8

<sup>14</sup> Lazzarine, José Luis. **El juicio de amparo.** Editorial La Ley, S.A. Buenos Aires 1967. Pag. 91.

Hay que hacer la distinción entre partes del litigio y partes del proceso, entendiéndose la primera a los sujetos de la relación jurídico.sustancial, es decir a los titulares de los derechos y obligaciones; mientras que parte del proceso se refiere a los sujetos del proceso o de la relación jurídico.procesal. En un juicio una demanda supone la existencia de dos partes, el que la inicia y aquel ante el cual se demanda; el primero es actor y el segundo el demandado. El actor es el que hace la primera demanda ya que el demandado puede también demandar.

La acción de Amparo es una garantía contenida en toda ley fundamental de un Estado, de carácter jurisdiccional y por tanto en el proceso judicial correspondiente habrá actor, demandado y juez. En el Amparo existe la contradicción propia de un juicio.

En el Amparo no tiene el lesionado otro impedimento para iniciar la acción que los ocasionales que excepcionalmente pudiera tener todo aquel que tiene que iniciar una demanda ante la justicia.

**El procedimiento de Amparo debe estar librado de todo ritualismo, de todo trámite inoficioso y de toda intervención de parte que traiga aparejada una inútil dilación del proceso, puesto que esencialmente debe ser un procedimiento sumarísimo, pero no por éso debe dejarse a un lado el principio de bilateralidad del proceso, sino que conforme al caso dado puede reducirse al mínimo necesario para que el juez oiga al demandado y no resuelva inaudita parte.**

La bilateralidad en el Amparo significa la presencia de las partes y la necesidad de que el o los demandados sean oídos o de algún modo haya en el juicio la constancia de su posición frente al actor. La bilateralidad se cumple cuando habiendo un demandado, un autor del acto lesivo, éste es oído y se hace parte en el proceso pero en algunos casos la ignorancia del autor o la dificultad de su determinación, pueden demorar el procedimiento, haciendo ilusorio la acción de Amparo. Acreditado el acto

lesivo, no puede impedirse la decisión que repare el agravio, pues la acción de Amparo tiende a la reparación de los derechos agraviados.

### 1.3 Concepto

Para fijar el concepto del proceso de amparo en el derecho guatemalteco, es necesario tener en cuenta que se trata de una parte del sistema general de garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, cuya regulación es objeto del título VI de la Constitución.

Todos los derechos, no sólo la libertad individual, entre los concedidos en los pueblos donde existe auténtico progreso jurídico, con respecto de la personalidad y serenidad judicial.

Es la acción para la protección de los derechos fundamentales, que ha de gozar de ciertas garantías de eficacia y urgencia, sobre todo teniendo en cuenta el tradicional retraso en la toma de decisiones jurisdiccionales. El recurso de amparo tiene sus orígenes en el derecho hispano.<sup>15</sup> Esta garantía se predica frente a los ataques que los poderes públicos pudieran realizar frente a nuestros derechos constitucionales. El organismo que juzga estas materias se denomina Corte o Tribunal Constitucional.

También se puede conceptualizar el amparo como “el proceso constitucional especial, por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de sus derechos fundamentales.”<sup>16</sup>

Por otro lado, la institución del Amparo como medio de protección constitucional o de tutela de los derechos fundamentales, es un medio que busca asegurar el efectivo goce de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución y las leyes y los protege de la violación. Restricción o amenaza, legal o arbitraria por parte de los órganos estatales. Exceptuando la libertad física. Entonces, tomando en cuenta los

---

<sup>15</sup> Concretamente, en la **Constitución de México de 1917** y en la de la II República española (1931).

<sup>16</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. pág. 107

conceptos anteriores, se puede decir que el amparo es una garantía de carácter constitucional, que se plantea mediante un proceso extraordinario por vía de acción y que tiene por objeto, proteger, mantener o restaurar en sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley le garantizan a un persona, contra toda violación o amenaza de ella por parte de un acto de autoridad, así como ser garante y controlador de la legalidad para la preservación y defensa del orden constitucional.

Por lo anteriormente escrito, se puede afirmar que el Amparo, como garantía surge del Derecho y cualquier otro medio de control que simpatice con la preservación de los derechos fundamentales del hombre, no encuentra su única justificación en un designio gracioso del legislador, estimulado y guiado por los hechos o fenómenos históricos y sociales, sino que debe entenderse como consecuencia natural y pragmática de las exigencias de la naturaleza ineludible del ser humano. Por ello no se funda exclusivamente en razones positivas, de carácter estrictamente legal, es decir, en un conjunto de preceptos o normas jurídicas, sino que está dotado de estabilidad filosófica y su implantación basada en principios necesarios de la personalidad humana, obedece a una exigencia universal del hombre.<sup>17</sup>

El Amparo se da ante un hecho material, ejecutivo, o ante un hecho negativo o una amenaza que tenga efectos semejantes y lesione, restrinja o altere el derecho protegido. El Amparo requiere la existencia de lo que llamamos el acto violatorio.

El Amparo garantiza las libertades y las normas fundamentales en un Estado de derecho, o de hecho, ante un hecho o un acto; en consecuencia, el Amparo vela de un acto donde no existe norma, o si la hubiere, se habría aplicado en violación a ésta o del debido proceso, o sería clara y manifiestamente inconstitucional.

El Amparo se da solamente ante la inexistencia de otra vía y de haberla, si la misma fuera realmente ineficaz; es un caso de irreparabilidad y se presenta como único remedio.

---

<sup>17</sup> Guzmán Hernández, **Ob. Cit.** pág. 23

En conclusión el Amparo se presenta como acción y no procede cuando haya duda o controversias; debe tratarse de una situación sumamente clara y manifiesta, se interpone sola; lo que significa que no se puede plantear con otras pretensiones. El efecto del Amparo es inter partes, y nunca erga omnes.

“El Amparo por su naturaleza es principalmente defensa del individuo, sólo, en familia, o en sociedad y luego defensa de los derechos garantizados en la ley fundamental de un Estado”.

El Amparo se origina cuando no existe otra vía legal hábil tendiente a reparar el hecho, sea éste un procedimiento previo o paralelo; lo que significa que la causa del Amparo debe ser irreparable. La irreparabilidad, viene a ser condición suficiente para la procedencia del Recurso de Amparo, y es tanto como la inexistencia de otra vía hábil o la imposibilidad de recurrir a otra vía, o la insuficiencia de ésta.

Por lo tanto la naturaleza del Amparo es evitar la consumación del acto o perjuicio que se pueden ocasionar al quejoso, hasta que se establezca si efectivamente el acto reclamado es violatorio.<sup>18</sup>

#### 1.4 Características

Las características del amparo, son las siguientes: que es un recurso o un proceso posee un rango constitucional y se lleva en la vía judicial: se presenta ante el Tribunal de Amparos posee un rango constitucional.

Es un proceso extraordinario y accesorio, lo que viene a significar que opera sola y exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de rango ordinario han fallado en la misión de proteger preservar los derechos reconocidos por la Constitución y otras leyes. Además, como presupuesto para su procedencia se hace necesario que el derecho que se ve amenazado o que fue violado posea característica de fundamental,

---

<sup>18</sup> Lazzarine. **Ob. Cit.** Pág. 92

es decir, que se encuentre establecido en la constitución o en otro instrumento jurídico reconocido o admitido por el orden constitucional.

### 1.5 Definición

Se entiende el amparo como un proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales. Cuando un individuo, siente que se han violentado de alguna manera sus derechos, entonces está en el punto adecuado de poder quejarse sobre el asunto; allí puede interponer un amparo.

Bajo otro punto de vista más amplio se entiende por amparo el conjunto de instituciones específicas encargadas de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales y las libertades públicas. Recurso entonces, es el instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la constitución frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades.<sup>19</sup>

El sistema de vigilancia y protección constitucional se integra por los siguientes instrumentos procesales:

- La exhibición personal que, como garantía de la libertad, tutela la libertad individual y la integridad de la persona.
- El amparo que, como garantía contra la arbitrariedad, protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o restaura el imperio de los mismos cuando la violación ya se hubiere cometido e incluso procede contra actos que lleven implícita una amenaza.<sup>20</sup>
- La inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos que, como garantía de la supremacía constitucional, tiene por objeto la inaplicabilidad de la ley, puede

---

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág. 26

<sup>20</sup> Constitución Política de Guatemala. Art. 265

plantearse como acción excepción o incidente y en casación como cuestión previa o motivo del recurso.

## 1.6 Derecho fundamental

Con respeto de la doctrina constitucionalista se ha sostenido que, como derecho humano con el que la persona cuenta dentro de un proceso, está el derecho a un recurso efectivo en condiciones de plena igualdad en defensa de sus derechos. Este derecho, para ser ejercitado, debe haber sido regulado, para que surta efectos dentro de un plazo razonable; con las debidas garantías; por un tribunal competente, independiente e imparcial; que mediante sus efectos pueda beneficiar a toda persona física o moral. Demandante o demandada, acusador, acusada.<sup>21</sup>

Es pues el Amparo, una institución constitucional, la cual se ha creado para salvaguardar los derechos fundamentales del hombre. En este caso cabe decir que el mismo Amparo, por si sólo, se constituye en un derecho propiamente dicho inherente a la persona humana.

Se utiliza para protegerse de iniquidades cometidas contra los derechos innatos de los hombre y mujeres que bajo circunstancias especiales se encuentran en peligro de ver violentados sus derechos.

Los trabajos destacados en cuanto a asuntos fundamentales de amparos, han sido escritos por Edmundo Vásquez Martínez.<sup>22</sup>

Otro autor, que también ha tratado sobre los Amparos es: Mejicano Jimenez. Pero en lo que relaciona al tema propiamente dicho de este plan de investigación tenemos a Angélica Yolanda Vásquez Girón.<sup>23</sup>

Dentro de las leyes normativas, se encuentran la Constitución Política de la República de Guatemala, de 1985. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

---

<sup>21</sup> Mejicanos Jiménez. **Ob. Cit.** pág. 12

<sup>22</sup> Vásquez Martínez. **Ob Cit.** pág 107

<sup>23</sup> Vásquez Girón, Angélica Yolanda. "**Ocurso de queja, procedencia, tramite y resoluciones de la Corte de Constitucionalidad**". pág. 22

Constitucional, Decreto 1.86 de la Asamblea Nacional Constituyente. El Auto Acordado del 4.89 de la Corte de Constitucionalidad, que básicamente tienen relación con el tema de los Ocurros de Queja.

Como se puede ver, las teorías sustantivas de esta investigación, proceden directamente de la teoría del derecho constitucional, enfocado al Ocurso de Queja.

### 1.7 Regulación

Se basa principalmente el proceso de amparo en los preceptos constitucionales básicos establecido, por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que contiene las normativas. Asimismo, está regulado por la Ley del organismo Judicial como ley supletoria, las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil. Estas leyes se utilizan, en los proceso de amparo como accesorias, en obediencia a lo que reza el Artículo 7<sup>o</sup> de la Ley de amparo que dice así: “en todo lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.

Actualmente, se ha de agregar las normas básicas que sobre amparo están contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, estos fueron incorporados a nuestra legislación por haber sido suscritos debidamente por Guatemala.

### 1.8 Procedencia

“El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible del amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan”, (Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 265).

Existe una gran diversidad de recursos de amparo los cuales son clasificados por el autor Vásquez Martínez de la siguiente manera:

- Amparo para que se mantenga o restituya el goce de un derecho fundamental, con exclusión de la libertad y la integridad de la persona humana, que se tutelan por medio de la exhibición personal. En otras palabras, es el que se interpone para que se le mantenga o se reponga en el goce de los derechos y garantía que establece la Constitución o cualquier otra ley, (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Artículo 10).
- Amparo para que se declare que un acto de autoridad no obliga, por ser contrario a cualquiera de los derechos fundamentales.
- Amparo para que se declare la inaplicabilidad de actos no meramente legislativos del Congreso de la República.
- Amparo por abuso de poder o exceso en las facultades legales.
- Amparo por exigencias en lo administrativo, no razonables o ilegales.
- Amparo por falta de resolución en lo administrativo ya sea por no resolver en el término legal o de no haber tal término, en el de treinta días una vez agotado el procedimiento.
- Amparo en materia electoral. En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión.

- Amparo contra las infracciones de procedimiento de la Corte Suprema de Justicia, siempre que no se hubiere dictado sentencia definitiva y que no proceda otro recurso, o si agotado éste, subsistiere la trasgresión.<sup>24</sup>

La forma en que han sido tratados los amparos para ser clasificados, puede estar en contra de otros autores, los cuales reconocen únicamente a cuatro que se describen a continuación:

- Por violación de la constitución o de las leyes constitucionales, o de derechos o libertades o garantías consignadas en leyes secundarias. Esta clase es el llamado por los autores: "Amparo propiamente dicho".
- Por inconstitucionalidad de leyes o disposiciones de carácter general.
- Por inconstitucionalidad de ley en casos concretos.
- Como garantía de la libertad física o individual, por prisión detención o amenaza de ella.<sup>25</sup>

Como se ve, la anterior clasificación la primera clasificación incluye las garantías, se enmarca más en los casos de procedencia del mismo, como se encuentran regulados de ellos dentro de la ley vigente. Más que tipos de amparo, podría enmarcarse en los casos de procedencia del mismo. Mientras que la segunda trata más propiamente de las instituciones. Sin embargo, está regulado por separado en la legislación y ordenamiento jurídico constitucional vigente.<sup>26</sup>

## 1.9 Prueba

Son aquellos actos que realizan las partes ante y con los miembros del órgano jurisdiccional pretendiendo convencer al juzgador de la bondad de las alegaciones

---

<sup>24</sup> Vásquez Martínez. **Ob. Cit.** 110

<sup>25</sup> Peña Hernández, Enrique **Las Libertades públicas en la constitución política de la República de Guatemala.** pág. 126

<sup>26</sup> Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad. **Ob. Cit.** Art. 10

fácticas, en general, y jurídicas, en ocasiones, que fundamentan la pretensión u oposición. De acuerdo con el principio de aportación de parte, tal y como ha sido entendido en la mayoría de los códigos procesales, son las partes las que deben probar, y en consecuencia, son las que deben realizar la actividad de prueba, los actos de prueba.

Aunque esto es así, no es inconcebible la existencia de un sistema en el que la actividad probatoria estuviera a cargo, fundamentalmente, del elemento juzgador del órgano jurisdiccional.

En todo caso, como los actos de prueba tienen como finalidad convencer al elemento juzgador del órgano jurisdiccional de la bondad de las alegaciones de hecho, y en su caso jurídico.

Por otro lado, el autor Cabanellas, concerniente a la prueba se refiere en los siguientes términos: “Es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, donde se refuta una falsedad, puede decirse que es comprobación, persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido.”<sup>27</sup>

La prueba dentro del ámbito del amparo obedece a determinadas reglas las cuales se pueden especificar de la siguiente manera:

- Sólo se permiten las pruebas que no sean contrarias a la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo; por que esta no es una tercera instancia.
- Se abre a prueba siempre y cuando existan hechos que establecer; y
- Siempre que lo solicite el interponente del amparo.

---

<sup>27</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Tomo V, pág. 497

## 1.10 Competencia

La competencia se concibe como el derecho y la facultad de cada órgano jurisdiccional para conocer de determinados asuntos, frente a los demás órganos judiciales. En el proceso de amparo, la competencia atiende a dos criterios, uno subjetivo, por la jerarquía de la autoridad requerida y otro territorial, y es la ley de Amparo la que regula la competencia en este ámbito.

Un solo juez no puede ejercer la jurisdicción en un territorio muy extenso, por lo que surge la necesidad de que sean varios los que administren justicia, por lo tanto, varios jueces con la plenitud de su potestad jurisdiccional, ejercerá la misma cada uno dentro de su límite territorial.

Por la naturaleza del trabajo, los casos sometidos a juzgamiento se pueden agrupar en civiles, penales, de trabajo, etc.; cada juez dentro de un mismo territorio, puede ejercer sus potestad jurisdiccional exclusivamente en su materia, en consecuencia habrán jueces con igual competencia territorial, pero con distinta competencia en cuanto a la materia, al monto del litigio. Hay también tribunales inferiores y superiores, de donde surge la distinta competencia por razón de grado, de idéntica competencia y por razón del turno.

Lazzarine dice que la jurisdicción es la potestad de juzgar y la competencia los límites dentro de los cuales el Juez ejerce su jurisdicción; de tal forma que cada juez ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.<sup>28</sup>

Manresa da el concepto de jurisdicción de la siguiente manera: “La potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia” y el de competencia “Facultad para conocer de determinado negocio las causas en que con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le está atribuida”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Lazzarine. **Ob. Cit.** 90

<sup>29</sup> De la Plaza, Manuel. “**Derecho Procesal Civil Español, Editorial de Derecho Privado**” pág. 232

La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia fija los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer aquella facultad”. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto, la competencia, en cambio, debe determinarse en relación a cada juicio. De ahí que puede definirse la competencia como “La aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

Las reglas de la competencia intervienen para fijar cual de los órganos que componen aquella, está capacitado para activar con preferencia a los demás, por lo cual se deduce que la naturaleza jurídica de la competencia en lo que el proceso se refiere es la de ser un presupuesto procesal referente al órgano judicial.

#### 1.10.1 Clases de competencia

Se pueden determinar dos clasificaciones sobre la competencia, la primera sobre los términos tradicionales y la segunda sobre la terminología moderna las cuales se describen a continuación.

##### 1.10.1.1 Terminología tradicional

Competencia por razón del Territorio: Esta se aplica en virtud que dada la extensión territorial del Estado y para la comodidad de la administración de justicia, se divide el territorio en jurisdicción que generalmente coincide con las divisiones político.administrativo.

Competencia por razón de la materia: En este caso hay jueces con la misma competencia territorial pero con distinta competencia por razón de la materia, siendo el resultado de la división del trabajo y la diversidad de litigios, apareciendo así la competencia penal, civil, laboral, etc.

Competencia por razón de la cuantía: La importancia económica de los litigios, determina la necesidad de esta clase de competencia.

Competencia por razón de grado: Se da en los sistemas de organización judicial con varias instancias, para la revisión de las decisiones, en virtud de los recursos oportunos.

Competencia por razón de turno: Se refiere a jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días para la recepción de las causas nuevas, con el fin de hacer una distribución equitativa del trabajo entre los jueces.

#### 1.10.1.2 Terminología moderna:

Competencia objetiva: En este caso, se refiere al valor o cuantía de la reclamación o a la naturaleza de la misma.

Competencia funcional: Esta se refiere a la organización jerárquica de los tribunales y a las funciones que se le atribuye a cada uno de ellos.

Competencia territorial: Esta se deriva de la extensión del territorio y por consiguiente la necesidad de dividir el trabajo entre los órganos jurisdiccionales de un mismo grado.

#### 1.10.2 Regulación legal de la competencia

Con relación a la competencia, esta fue regulada en un principio en los Artículos 11 al 15 del Decreto 1.86 de la Asamblea Nacional Constituyente; sin embargo, posteriormente dicha competencia fue modificada por medio de los Autos Acordados, 1.94, 1.95 y 2.95 emitidos por la Corte de Constitucionalidad.

Por ejemplo: el Artículo 11 que estipula la **competencia de la Corte de Constitucionalidad**, explica que “Corresponde a la Corte de constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.” En este sentido, dicha competencia no ha cambiado y se mantiene como fue redactado el Artículo. Sin

embargo, el Artículo 12 que trata en cuanto a la **Competencia de la Corte Suprema de Justicia**, este fue modificado por el Artículo 1 del Auto Acordado 2.95, el cual está redactado de la siguiente manera: “La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos contra:

- El Tribunal Supremo Electoral;
- Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del despacho;
- El Procurador de los Derechos Humanos;
- El Fiscal General de la República y
- Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.

Como se puede observar hay una ampliación en cuanto a la competencia de la Corte Suprema de Justicia; mientras que, del mismo Artículo 11, los incisos: c, d, e, f, g, y h se encuentran hoy en los Acuerdos y Autos acordados de la Corte de Constitucionalidad 1.95.

En Cuanto al Artículo 13 en lo que corresponde a la **Competencia de la Corte de Apelaciones**, fue modificado por el Auto Acordado 1.95

La disciplina jurídica del proceso de amparo se integra tradicionalmente por los preceptos constitucionales básicos, por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por la ley del Organismo Judicial como ley supletoria e introductoria al ordenamiento jurídico guatemalteco, y por las disposiciones respectivas, (Código Procesal Civil y Mercantil). Con referencia a las dos últimas leyes, debe tenerse presente lo que reza en la Ley de Amparo cuando dispone que “en todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en

congruencia con el espíritu de la Constitución”. Esto implica que debe haber una interpretación axiológica, es decir, de acuerdo con los valores de la Constitución.<sup>30</sup>

En la actualidad deben agregarse con rango superior a las leyes ordinarias las normas básicas que sobre amparo contienen la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 25) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 3), ya que al haber sido suscritos y ratificados por Guatemala y haber entrado en vigor, quedaron debidamente incorporados al derecho interno, y han sido constitucionalizados conforme el Artículo 46 de la Constitución.

### 1.10.3 Jurisprudencia

Respecto de la jurisprudencia, la Ley de Amparo introdujo en el derecho guatemalteco la innovación de establecer que: “la interpretación de las normas constitucionales y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, razona y produce doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte”. (Artículo 43). Esto significa destacar la importancia del derecho de amparo y reconocer a la jurisprudencia valor no sólo de fuente complementaria, sino complementadora del ordenamiento jurídico.

Lo valioso de esta apertura radica en que en países de derecho escrito, como Guatemala, la jurisprudencia tiene una tarea que cumplir, ya que las leyes no sólo requieren interpretación, sino también integración y un permanente adecuarse a situaciones variables y a la exigencia de eludir contradicciones de valoración, lo que, a su vez, resulta del principio de “igual medida”, es decir de la idea de justicia. En el ámbito de los derechos humanos, tutelados precisamente por el amparo, esa tarea de la jurisprudencia se hace más perentoria, ya que se debe complementar y completar el ordenamiento jurídico para asegurarlos eficazmente.

Por consiguiente puede concluirse que las fuentes jurídicas del amparo guatemalteco, son: La Constitución, la ley, los convenios, pactos sobre derechos

---

<sup>30</sup> **Ibid.**

humanos debidamente ratificados y la jurisprudencia. Como característica general del sistema de fuentes del amparo, puede afirmarse su progresividad y su vocación de asegurar los derechos humanos.

En el proceso de amparo, la competencia atiende a dos criterios: uno subjetivo, por la jerarquía de la autoridad la cual necesariamente es requerida; y otro definitivamente es la territorial. Es la Ley de Amparo la que regula la Competencia en este ámbito. “Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República”. (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad)

#### 1.11 Amparo uni.instancial

- Sujeto activo: Cualquier persona individual o jurídica que acredite interés legítimo.
- Sujeto pasivo: Presidente y Vicepresidente de la República, Congreso de la República, Corte Suprema de Justicia.
- Forma Acción.
- Pretensión Otorgamiento de amparo.
- Tribunal de única instancia Corte de Constitucionalidad.

#### 1.12 Amparo bi.instancial

- Sujeto activo: Cualquier persona individual o jurídica que acredite interés legítimo.
- Sujeto pasivo.
- Autoridades que ejercen el poder público –excepto las comprendidas en el caso del amparo uni.instancial, entidades descentralizadas o autónomas.

- Autoridades que pertenezcan a entidades que actúen por delegación de los órganos del Estado en virtud de contrato, concesión u otro régimen semejante.
- Entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, sociedades, asociaciones, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.
- Forma.
- Acción.
- Pretensión.
- Otorgamiento del amparo.
- Tribunal de primera instancia.
- Corte Suprema de Justicia, Cámara de Antejuicio, Salas de la Corte de Apelaciones, Juzgados de primera instancia.

#### 1.13 Trámite del amparo

- Planteamiento.  
(Por escrito o verbal)
- Admisión para trámite: petición de antecedentes (48 horas)
- Primera audiencia:
  - Solicitante.  
(48 horas) Ministerio Público.
  - Terceros interesados.
- Apertura a prueba:
  - (Excepto cuestiones de puro derecho)
  - (8 días)
- Segunda audiencia  
(48 horas)
- Vista pública si lo pidiese alguna de las partes  
(3 días)
- Sentencia  
(3 días. puede ampliarse cinco días más cuando resuelve la Corte de Constitucionalidad)
- Aclaración y ampliación

(24 horas).

- Resolución

El amparo bi.instancial admite el recurso de apelación

#### 1.14 Efectos

- Particulares

Deja en suspenso.

Fija término para resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado.

Señala normas de aplicación.

- Accesorios

Condena en costas.

Multa a abogado (s) patrocinador (es).

Apercibimientos.

Condena en daños y perjuicios.

- Generales

Publicaciones de la sentencia en Gaceta.

Doctrina legal obligatoria.

Planteamiento de la apelación de sentencia de amparo.

- **Sujeto activo:** El apelante que tenga la calidad de parte la autoridad reclamada.
- **Forma:** Memorial de apelación dentro de las 48 de notificado.
- **Pretensión:** Revocatoria total o parcial del fallo recurrido y

- **Otorgamiento** o derogatoria del amparo, según fuere el caso.
- **Tribunal** Corte de Constitucionalidad

### 1.15 Remedios procesales

Se trata de un recurso para reparar daños o evitar que aumenten sus perjuicios o estragos que puedan causar ciertas decisiones durante los procesos. La palabra remedio, trae a la mente del lector una cura; en este caso un reparo a un error de forma o de fondo cometido durante el transcurso de un proceso. Se puede tomar en cuenta que los vicios que adolece un proceso, se pueden tomar como una enfermedad del mismo. Los remedios procesales; buscan reencausar correctamente el proceso en cuanto a derecho se trata.

### 1.16 Ocurso en queja

“La palabra Ocurso además de significar concurso o copia, proviene del latín Occursus que significa encuentro o choque, que son sinónimos de oposición y ocurrir, verbo de curso, desciende de la palabra en latín ocurrere, que, entre otras cosas, significa recurrir a un juez o autoridad. Por otro lado, la palabra Queja, tiene la siguiente definición: Es expresión de dolor, manifestación de pesar, reclamación, protesta contra alguien o algo, resentimiento, acusación criminal, petición judicial para invalidar una disposición de última voluntad, acto procesal contra un juez para anular o rectificar una resolución. La relativa infalibilidad jerárquica y garantías mínimas, contra excesos del mando tornan de solución intrincada la ecuación disciplinaria del que se queja o reclama contra medida o decisión”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Tomo V pág 529.



## CAPÍTULO II

### 2 Definiciones de recurso en queja

El recurso en queja es el medio que está a disposición de las partes en un proceso de amparo o de inconstitucionalidad en casos concretos, mediante el cual se plantean ante la Corte de Constitucionalidad, las anomalías e inobservancias que se atribuyen al juez de primer grado. Pese a que la ley no establece plazo para su planteamiento, la temporalidad de su promoción no se ha considerado indefinida, pues aunque legalmente temporal, la tardanza en su presentación puede hacer inoportuno. Por su medio son atacables, entre otros: los autos de suspensión que se consideren infundados, la indebida ejecución de lo resuelto, último caso en que, el recurso, debe dirigirse contra el juez de amparo que dictó la sentencia en primer grado, pues éste es el encargado de velar por la efectiva ejecución de los fallos de amparo.<sup>32</sup>

Como ya se explicó, recurso en queja significa encuentro o choque, que son sinónimos de oposición, el juriconsulto Guillermo Cabanellas, en su obra dice lo siguiente sobre encuentro: “Genéricamente, la coincidencia de personas o cosas, reunión o cita. En discrepante significado con lo precedente, contradicción; oposición, choque.”<sup>33</sup>

Por otro lado, el mismo autor define choque como: “Encuentro violento de dos cosas o cuerpos, animado uno al menos por movimientos propios o adquirido. Pelea, riña, contienda, disputa, combate, batallaba conflictos, guerra, roce o disgusto con un superior, derivado del inglés “shoc” y para evitarlo, la Academia acepta otra acepción: estado de profunda depresión nerviosa y circulatoria, sin pérdida de la conciencia, que se produce después de intensas conmociones, principalmente catástrofes y operaciones quirúrgicas.”<sup>34</sup>

Este mismo autor, toca el tema de la oposición de la siguiente manera: “Impedimentos, estorbo, obstáculo, contrariedad, repugnancia o incompatibilidad entre

---

<sup>32</sup> Ruiz Wong, Mario Guillermo. **Integración de la corte de constitucionalidad**. Pág 65

<sup>33</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Tomo III, pág. 103

<sup>34</sup> **Ibid.** Tomo II, pág. 466

cosas o personas. Contradicción, resistencia, argumentación o razonamiento en contra. Impugnación, ataque dialéctico, defensa ante un agresor o enemigo, opinión contraria a la predominante. Aversión, antipatía rencor, odio sin perjuicio de complemento en las voces inmediatas acerca de la oposición en las principales ramas jurídicas, como conflictos personal o colectivo se manifiesta en las rivalidades y discordias privadas, en la competencia mercantil, en las pugnas en paz y en guerra entre los pueblos y en todos lo demás escenarios donde la vida de los individuos y la existencia de las colectividades se traduce en frecuente o constante lucha por el predominio propio y la anulación o exterminio de los demás.”<sup>35</sup>

En relación a la queja, Cabanellas la define como: “Acto procesal contra un juez o tribunal, para anular o rectificar una resolución.”<sup>36</sup> Al analizar lo anteriormente expuesto, se observa que la ley no denomina el medio de impugnación que está regulando, únicamente establece que se podrá ocurrir en queja, es por ello que la Corte de Constitucionalidad ha utilizado en sus resoluciones, indistintamente, ocurso de queja u ocurso en queja, sin embargo, si se toma en cuenta que ocurso es sinónimo de recurso, y que se conoce en alzada, pero sin grado, lo técnicamente correcto sería **ocurso de queja**.

Ahora bien, tomando en cuenta la definición de recurso de queja, que a continuación se detalla, es mejor no confundir ambas definiciones: “Aquel que interpone la parte cuando el juez deniega la administración de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho; o cuando comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de aquél ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley. Este recurso tiene por objeto sostener las disposiciones legales sobre la administración de las apelaciones y demás recursos; pues de nada servirían que la ley concediera el uso tan importante de estas nuevas instancias si dejara al arbitrio judicial administrarlas o denegarlas.”<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Tomo IV, pág. 684

<sup>36</sup> **Ibid.** Tomo V, pág. 529.

<sup>37</sup> **Ibid.**, pág. 607

En relación a la definición antes citada, es importante mencionar que el recurso de queja se convierte en un recurso de carácter vertical por ser la Corte de Constitucionalidad el único Tribunal Constitucional con la facultad de anular y enmendar lo actuado en los procesos y procedimientos constitucionales, (**Decreto No. 1.86** Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Artículos 41 y 68) Por esto, el carácter vertical del recurso de queja atiende simplemente a la facultad de anulación y enmienda, lo que, a criterio, no impide que dicho recurso proceda contra un acto o resolución emitido por la propia Corte de Constitucionalidad, ya que no existe otro medio para reclamar contra infracciones en que pudiera dicha Corte incurrir. Además, porque el recurso de queja puede equipararse a una nulidad en lo procesal civil y mercantil, con la diferencia que sus efectos no se limitan simplemente a la anulación o enmienda de actuaciones.<sup>38</sup>

## 2.1 Naturaleza jurídica

“La palabra Ocurso además de significar concurso o copia, proviene del latín Occursus que significa encuentro o choque, que son sinónimos de oposición y Ocurrir, verbo de curso, desciende de la palabra en latín Ocurrere, que, entre otras cosas, significa recurrir a un juez o autoridad”.<sup>39</sup> Por otro lado, la palabra Queja, tiene la siguiente definición: “Es expresión de dolor, manifestación de pesar, reclamación, protesta contra alguien o algo, resentimiento, acusación criminal, petición judicial para invalidar una disposición de última voluntad, acto procesal contra un juez para anular o rectificar una resolución. La relativa infalibilidad jerárquica y garantías mínimas, contra excesos del mando tornan de solución intrincada la ecuación disciplinaria del que se queja o reclama contra medida o decisión”.<sup>40</sup>

La naturaleza jurídica del recurso, es lo que le corresponde en su esencia de ser, con sus propiedades particulares, virtudes y calidades arreglado o ajustado correspondientemente a derecho.

---

<sup>38</sup> Vásquez Girón, Angélica Yolanda. **Ob. Cit.** pág. 50 y 51

<sup>39</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Vigésima primera edición. Editorial Espasa Calpe Tomo II, página 1465.

<sup>40</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Tomo V, pág. 529

“El ocurso en queja equivale a la nulidad del procedimiento civil, con substancial diferencia que, en tanto ésta, por ser resuelta por el mismo juez que incurrió en nulidad es calificada como un remedio procesal, el ocurso, por ser conocido en alzada, su naturaleza es de ser un recurso.”<sup>41</sup>

La naturaleza jurídica, como se ha venido analizando dentro de este trabajo le concierne a los recursos y específicamente a los de amparo. Todo ésto enmarcado dentro de los procesos constitucionales.

Es importante mencionar que es un recurso especial, propio de la legislación guatemalteca y de la materia constitucional, cuya fisonomía jurídica no está bien definida y se destaca entre los demás recursos por aspectos esenciales que le otorgan originalidad. La Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad nos instruye al respecto del ocurso de queja y cuál es la legitimación para interponerla:

**ARTÍCULO 72. LEGITIMACIÓN PARA OCURRIR EN QUEJA.** “Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda. Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes”. (sic)

También la misma ley en el siguiente Artículo hace ver cuál es la sanción de ley en caso de que el ocurso de queja que se presente sea improcedente:

**ARTÍCULO 73. SANCION EN CASO DE IMPROCEDENCIA.** “En la declaración de improcedencia de un ocurso de queja interpuesto sin fundamento, se impondrá al quejoso una multa de cincuenta a quinientos quetzales”. (sic)

---

<sup>41</sup> Barahona. **Ob. Cit**; pág. 88

Como ya quedó especificado en este trabajo (Ver inciso 1.3 **La ley de Amparo**), la legitimación para ocurrir en queja, se hace necesario, lo pertinente a la “Sanción en caso de improcedencia. En la declaración de improcedencia de un recurso de queja interpuesto sin fundamento, se impondrá al quejoso una multa de cincuenta a quinientos quetzales.” (**Decreto 1.86** de la Asamblea Nacional Constituyente. En vigencia desde el catorce de enero de 1986).

La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, (**Decreto 8** de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala), es la norma que por primera vez, contempla el Recurso de Queja, como medio de impugnación en los procesos de Amparo, ya que la ley anterior en Habeas Corpus y de Constitucionalidad,<sup>42</sup> no lo regulaba, y la única forma de anular actuaciones cuando se incurría en error, era hasta que se conocía el amparo por apelación, de acuerdo con la ley: “El Tribunal de Apelación también podrá anular las actuaciones cuando del estudio de los autos se establezca que no observaron las disposiciones legales, habiéndose reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad.” (Artículo 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

## 2.2 Tiempo apto para interponer este recurso

La presente investigación se plantea, dada la experiencia del autor en observar como personas individuales y jurídicas, recurren en queja ante la Corte de Constitucionalidad, cuando por alguna razón se sienten agraviados en sus derechos actos o resoluciones emitidas por los Tribunales de Amparo no apegadas a derecho. Algunos interponen el Recurso de Queja a los pocos días de ser notificados, mientras que otros al mes o bien a los seis meses, incluso al año; pero, siempre se les da trámite.

Como se puede ver en el Artículo 72 de la ya citada ley, no existe un plazo perentorio en el cual se deba interponer el recurso de queja ante la Corte de Constitucionalidad la propuesta que el autor hace para este caso es que se modifique el Artículo 72, en el cual se especifique un plazo perentorio de 30 días después de

---

recibir la notificación por parte del Tribunal de Amparo. Cualquier trámite correspondiente a los Ocurso de Queja, que se efectúe posterior a éste plazo deberá ser invalidada y rechazada de oficio.

Es una necesidad imperante, que se establezca un plazo fijo para iniciar el trámite del Ocurso de Queja, ya que no es conveniente para el ocurso y el ocurso, dejar que transcurra mucho tiempo después de conocido el fallo.

### 2.3 Tramitación de los ocurso de queja

Según lo que establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el trámite del Amparo se inicia a través del memorial de interposición presentado por la persona individual o jurídica, por sí o a través de Representante, que estime que uno o alguno de sus derechos establecidos en la Constitución Política en la República de Guatemala, o las leyes del país violen sus derechos puede recurrir en Queja inmediatamente después de recibido el memorial de amparo. Se dicta la primera resolución formándose el expediente, admitiéndose para su trámite y solicitando informe o antecedentes a la autoridad impugnada.

#### 2.3.1 Presentación de la solicitud

Para iniciar el trámite de Ocurso en Queja, "Procede para reclamar todo tipo de actitud procesal del juez de Amparo, que se considera anómala entre las que se pueden citar:

- Cuando se continué el trámite de un amparo no obstante el incumplimiento de presupuestos procesales;
- Cuando el juez de Amparo se exceda u omita los términos de ejecución de un amparo provisional otorgado;
- Contra la inobservancia u omisión de amparo, ante la queja o denuncia de inejecución del amparo por el otorgado;

- Contra la decisión de Juez de Amparo de suspender el trámite del procedimiento invocando incumplimiento de presupuestos procesales;
- Contra la decisión de juez de amparo que no acceda a darle trámite a un recurso de apelación;
- Cuando no se pronuncie sobre el amparo provisional dentro del término legal; y,
- Cuando contravenga de cualquier manera los preceptos propios del procedimiento establecidos en ley de la materia. Ley de Ampara, Exhibición personal y de Constitucionalidad.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no establece plazo alguno para acudir al “Ocurso en Queja.” La oportunidad de su procedencia, sin embargo no queda limitada en el transcurso del tiempo desde luego que si el que se estima agraviado en el procedimiento de Amparo, deja que este transcurra, y por el contrario, continúa litigando a pesar de la anomalía ya advertida, aunque la admisión de su queja no correrá el riesgo de rechazo por extemporánea, si será desestimada su denuncia de agravio, en tanto esta se considera aceptada tácitamente, aunque ello, claro está, debe analizarse en cada caso.

Igualmente, la oportunidad de la queja se agota con la instancia, lo que significa que ésta no es fiable cuando el Amparo ya se dictó sentencia.

De esta manera se puede concluir, que no esta expresamente establecido por la ley un plazo para interponer el Ocurso en Queja.

### 2.3.2 Audiencia por 24 horas y resolución

Después que se hubo recibido los antecedentes con respecto a las circunstancias que produjo la interposición del Ocurso, se ha de tener un informe circunstancial, dictado el auto confiriendo audiencia a las partes involucradas y a terceros interesados

y al Ministerio Público por 24 horas. (Acuerdo 4.89 de la Corte de constitucionalidad. Art. 10). Posteriormente la Corte de Constitucionalidad deberá resolver declarando con lugar o sin lugar el Ocurso de queja.

La pregunta central de este plan de investigación, es ¿Porqué debe de esperar treinta días, 3 meses, seis meses un año una persona o institución que esté en riesgo de amenaza, restricción o violación de sus derechos por una situación que provenga de personas o entidades de derecho publico o privado para ocurrir en Queja?

El problema en sí, se define como la necesidad apremiante de regular en la ley correspondiente, especialmente en el Artículo 72 lo relacionado con el tiempo para ocurrir en queja, que como ya se expreso anteriormente, no está legislado, es decir no hay un tiempo perentorio para iniciar el trámite.

El Ocurso de queja es el medio que está a disposición de las partes en un proceso de amparo o de inconstitucionalidad en casos concretos, mediante el cual se plantea ante la Corte de Constitucionalidad, las anomalías e inobservancias que se atribuyen al juez de primer grado. Pese a que la ley no establece plazo par su planteamiento, la temporalidad de su promoción no se ha considerado indefinida, pues aunque legalmente temporal, la tardanza en su presentación puede hacerlo inoportuno. Por su medio son atacables, entre otros: los autos de suspensión que se consideren infundados. Se puede bien decir, que el auto de suspensión del trámite del amparo, entre aquello que le pone fin al proceso, el medio que se utilizó para atacarlo fue el recurso de apelación. (Ley de Ampara, Exhibición personal y de Constitucionalidad Artículo 61).

## CAPÍTULO III

### 3 Criterios procesales del recurso de queja

Dentro de este título se pueden considerar varios criterios procesales del recurso de queja entre los cuales se puede enumerar los siguientes: Improcedentes y procedentes, los cuales se explican a continuación con los respectivos detalles y citas de ley correspondientes, luego el autor da una explicación basada en su criterio y experiencia o recurriendo a autoridades jurisconsultos del derecho.

#### 3.1 Criterios procesales del recurso de queja: improcedentes

Existen varios elementos por los cuales los recursos de queja pueden ser procedentes o improcedentes, dependiendo del criterio de evaluación que dictamine la Corte de Constitucionalidad, más adelante se evalúan las materias de notificación, rebeldía en el amparo, vistas públicas, las razones de fondo, recursos contra el mismo acto recurrido y como se trata las notificaciones con errores ortográficos y los criterios por recurrir en contra de éstas.

##### 3.1.1 Por cuestión de notificación

La solicitud en el caso relacionado con el expediente 40.86 de la C. C., en este caso específico de fecha 09.07.86, en cuyo cuerpo de solicitud rezaba lo siguiente: “Que se acepte para su trámite el recurso, porque en veintiún días hábiles no se ha notificado la sentencia dictada ni se ha resuelto ni notificado si se otorgó o se denegó el recurso de apelación interpuesto.”

##### 3.1.1.1 Comentario del sustentante

Como se puede observar, la petición estaba establecida sobre el Artículo 72 de la ley correspondiente a este organismo y la resolución emanada en su parte conducente determina: “...Si bien es cierto que el recurso de queja se fundamentó en que las notificaciones no se hicieron en tiempo de ley, hay que tomar en cuenta también que el

tribunal ocurso, debió notificar al juez... por medio de despacho y que el envío de los mismos están sujetos a causas ajenas al tribunal que muchas veces inciden en el retardo de la notificación de las resoluciones y que además en este caso la notificación de sentencia al tribunal recurrido de Amparo no la hizo el tribunal ocurso, sino el juzgado que para el efecto comisionó, por lo que esta Corte estima que el ocurso de queja debe declararse improcedente.” La improcedencia como se puede analizar es por cuestiones puramente de forma y no de fondo con lo cual la entidad ocurada quedó al margen del proceso de amparo.

### 3.1.2 Rebeldía en el amparo

La Corte de Constitución recibió el expediente 77.86 con fecha 27.08.86 que se tramitaba como un Ocurso en Queja basado en los Artículos 35, 36, de la LAEPyC<sup>43</sup> y 127, 130 y 172 de la CPCyM<sup>44</sup>. Cuya solicitud era la siguiente: “Que se enmiende el procedimiento ordenado a la Sala de la Corte de Apelaciones admitir como prueba la ofrecida.”

La resolución determina: “...Dicha sala informó también que no se accedió a decretar la rebeldía, el arraigo y el embargo sobre bienes propiedad de los demandados, porque tales medidas las consideró improcedentes, determinaciones que esta Corte estima correctas, ya que no procede en el amparo rebeldía por no evacuar audiencias y las otras medidas no corresponde decretarlas a los Tribunales de Amparo.”

#### 3.1.2.1 Comentarios del sustentante

Como se puede determinar las razones pertinentes son sobradamente de fondo; los magistrados apoyaron de plano como correctas las medidas tomadas por la entidad ocurada de no embargar los bienes a los demandados. En todo caso se declaró que no existía rebeldía.

---

<sup>43</sup> Ley Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

<sup>44</sup> Código Procesal Civil y Mercantil.

### 3.1.3 Vista pública

En este especial caso, la C. C., conoció el expediente 177, con fecha 24.07.87 en la que solicitaba que: “Se ordene la realización de la vista pública” En efecto se basaba en el Artículo 38 de la LAEPyC; 61 y 62 de la CPCyM. El ocursoante solicitó que se señalara “vista pública (de acuerdo al normativo de la Corte suprema de Justicia exclusivamente ante los Señores Magistrados, las partes y sus abogados)”. Esta petición se refiere a la vista corriente de un proceso; la vista pública es una vista calificada, precisamente para efectuarse ante el público y por ello, lo que el ocursoante pidió, no fue en realidad un vista publica, sino una audiencia oral, con una concurrencia limitada.” Como se puede notar en este caso, el desconocimiento del abogado asesor de su cliente, no supo encausar el ocurso de queja por lo cual le fue denegado.

#### 3.1.3.1 Comentarios del sustentante

Corroborar lo anterior el hecho de que, al pedir la vista, el ocursoante, no citó el Artículo que se refiere a la celebración de la vista pública, que es el 38 de la LAEPYC, lo cual habría sido necesario para fundamentar una solicitud de esta naturaleza, pues de conformidad con los Artículos 61 inciso 4º. Y 62 del CPYM, en toda petición debe de citarse la ley en que se funda.” Por lo tanto, una cuestión puramente formal causó una decisión de esta naturaleza.

#### 3.1.4 Razones de fondo

El expediente 178.87, fue recibido por la C. C. el día 28.07.87 su petición especial era la siguiente: “Que se deje sin efecto la resolución que dio trámite a un recurso interpuesto por una entidad que no probó tener legitimidad procesal activa”.

La resolución por parte de la C. C. fue que estimaba “...que el juez de primer grado no había incumplido con lo previsto en las normas legales que regulan el trámite del amparo y, que por otra parte, la pretensión que ejercita la ocursoante en relación a que se deje sin efecto la resolución..., persigue que se le niegue el trámite al amparo; sin

embargo esta pretensión no es dable jurídicamente, porque de acogerse se produciría el rechazo **in limine** de la petición de amparo, por razones de fondo, lo que no es posible por no permitirlo la ley de la materia.”

#### 3.1.4.1 Comentarios del sustentante

Como se puede deducir por el contenido del párrafo anterior, el abogado que interpuso el recurso de queja, no estimó que la aprobación de su petición podría provocar el conocimiento del fondo del asunto. El Juez de primer grado, no había incumplido con lo previsto en la legislación que apoya el trámite del amparo.

#### 3.1.5 Contra el mismo acto ocurso

El expediente 163.88 de fecha 22.07.88, es un caso especial ya que su petición es “Que se enmiende el procedimiento dejando sin efecto la resolución que impone la multa, y por ello se devuelva la multa cancelada.” Como se puede ver la parte había tenido oportunidad para plantear el recurso de queja a la C. C. y este organismo ya lo había resuelto correspondientemente, previa la audiencia al juez ocurso, por lo que, volver de nuevo con otro recurso respecto del mismo acto reclamado vulnera el trámite citado y atenta contra el principio de preclusión”. El autor Cabanellas ya citado en el transcurso de este trabajo dice sobre este principio lo siguiente: “Preclusión: Agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible.”<sup>45</sup>

#### 3.1.5.1 Comentarios del sustentante

Por otro lado el autor Couture, definió el asunto como extinción, clausura o caducidad del derecho para realizar un acto procesal, por prohibición de la ley, transcurso de la oportunidad para verificarlo o realización de algo incompatible. Como se puede analizar por lo antes expuesto, es improcedente por cuestiones de fondo y

---

<sup>45</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Tomo V, pág. 352

de doctrina o cursar contra el mismo acto cursado. Puede considerarse bajo otra óptica como “**cosa juzgada**”.

### 3.1.6 Por formalismos ortográficos

El expediente 170.88 de fecha del 27.06.88, en el cual se solicitaba: “Por medio del recurso se ordene notificarles como corresponde, por contener error de redacción la cédula de notificación.” La solución en este caso, fue que “Tomando en cuenta que en el amparo rigen los principios de celeridad y economía procesal en aras de una eficaz justificación constitucional, y que la rectificación del error cometido en una notificación por haber colocado mal una coma, mediante una nueva notificación, no tendría más efecto que habilitar el plazo para peticiones que devengan ya extemporáneas, esta Corte estima que no hay motivo suficientes para acoger la queja planteada, por lo que ésta debe rechazarse con las sanciones correspondientes”.

#### 3.1.6.1 Comentarios del sustentante

En este caso es acertada la decisión de la Corte, al tomar en cuenta los principios fundamentales de celeridad y economía procesal y cabe por lo mismo criticar los artilugios de que se valen ciertos abogados que utilizan todo tipo de artimañas para dilatar la justicia los cuales son ciertamente irrelevantes e irrisibles.

### 3.1.7 Del auto para mejor fallar

El expediente 250.88, fue recibido en al C. C., en el se solicitaba: “Que se suspenda la diligencia de declaración testimonial del ocursoante, quien es parte en el amparo, por haberse excedido el Juez en sus facultades legales.”

#### 3.1.7.1 Comentarios del sustentante

En este caso no procedió el Ocurso de Queja por las siguientes razones: “Se dictó auto para mejor fallar dentro del período de prueba ordenando se recibiera la declaración testimonial del ocursoante, situación que no es procedente de conformidad

con lo estipulado en el Artículo 40 del Decreto 1.86 de la asamblea nacional Constituyente, que obliga al tribunal de amparo a dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes de dictado dicho auto.

En efecto, el auto para mejor fallar constituye un medio discrecional que faculta a los jueces a practicar diligencias probatorias antes de pronunciar su fallo, siendo improcedente que se dicte en cualquier otro estado del proceso, como lo es el período de prueba, motivo por el cual debe acogerse la queja plantada y dejar sin efecto la resolución correspondiente.”

### 3.2 Criterios procesales del ocurso de queja declarados procedentes

En cuanto a los recursos de ocurso de queja procedentes, existen varios casos de los cuales se pasa a describir cuales han sido los criterios procesales que han emanado de la C. C., definitivamente todos estos elementos se han de considerar como derecho nuevo, ya que, con cada caso particular, se está generando elementos de derecho guatemalteco en materia del ocurso de queja y otros más, ya que, muchos elementos no considerados dentro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se toman como bases los respectivos criterios procesales emanados de este alto órgano constitucional. Las referencias respectivas están incluidas dentro de cada inciso al igual que la fecha en que se conoció el ocurso respectivo, los que continuación se reseñan fueron dictaminados como procedentes.

#### 3.2.1 Por la certificación de los antecedentes originales del amparo

Con fecha 12.04.89 se dio resolución al expediente 57.89, la cual en su parte conducente solicitaba lo siguiente: “Se certifique por medio de fotocopias los antecedentes del amparo con la finalidad que vuelvan éstos al tribunal correspondiente y se pueda proseguir con la tramitación del juicio sumario”. Como puede observarse, el juicio sumario había quedado en suspenso, de tal manera que el ocurso, ocurrió debidamente al tribunal por falta de información o notificación a través de las certificaciones correspondientes.

### 3.2.1.1 Comentarios del sustentante

Como se connota en este sentido el “repertorio de criterios procesales” prácticamente institucionaliza cinco parámetros legales en los cuales se describen a continuación:

- La única forma en que se puede paralizarse la tramitación de un proceso judicial es mediante la suspensión provisional del acto, la que en todo caso debe ser dictada por el tribunal correspondiente cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable, evitando en ello la consumación del acto reclamado y que el amparo sea un medio de control ineficaz.
- Que la remisión de los antecedentes del caso al tribunal de amparo si es legalmente obligatoria y tiene por objeto que el tribunal conozca de primera mano los hechos que motivan la acción.
- Que la suspensión del acto que causa el agravio solamente se logra en forma legítima mediante el amparo provisional, (susceptible de control por la vía de apelación) y no debe poder obtenerse por medios indirectos, lo que vulneraría el derecho constitucional de los ciudadanos de que sus pretensiones hechas valer judicialmente sean tramitadas de acuerdo a los procedimientos y plazos contemplados en la ley.
- Que de conformidad con lo anteriormente considerado, se estima que cuando se haya otorgado la suspensión provisional del acto, el tribunal de Amparo competente puede devolver los antecedentes respectivos a donde corresponde, dejándose fotocopias certificadas en el proceso, si así lo pide y a su costa la parte interesada.
- Como consecuencia de lo anterior, el tribunal ocursoado deberá acordar que a su costa y con las formalidades de ley, se certifique las acciones de juicio sumario de desahucio que sirven de antecedentes al amparo

relacionado y que se devuelvan los originales al tribunal de origen a efecto de que se prosiga con su trámite.<sup>46</sup>

### 3.2.2 De gestionar en el amparo la autoridad impugnada

El recurso de queja que se tramitó en este sentido tiene fecha de resolución del 03.04.89, se refiere al recurso de queja 73.89, en la cual se analizaron los siguientes preceptos: LAEPyC, 9, 33, 34, 35, 38, 72. La solicitud procedente en este sentido fue la siguiente: "...que la autoridad impugnada solicita se repongan las actuaciones a manera de que se le corra audiencia por cuarenta y ocho horas."

La resolución a este respecto determina que "...de conformidad con el Artículo 35 de la ley citada, no es obligado dar vista de los antecedentes a la autoridad impugnada, pues ha sido ésta quien los remitió y se suponen, de su previo conocimiento. Pero ello no significa que no puedan gestionar en el proceso. En el amparo la autoridad reclamada es un sujeto procesal que tiene algunas de sus intervenciones expresamente reguladas en la ley de la materia, como el caso de lo dispuesto en el Artículo 33, 34, y 38 de la misma. Ha sido criterio reiterado de la Corte, que estableciendo el Artículo 9 de la ley en referencia quienes son sujetos pasivos del amparo, éstos son parte en el proceso de modo que debe partirse su gestión, en observancia del derecho de defensa, por lo que en el caso de estudio resulta procedente acoger la queja..."

#### 3.2.2.1 Comentarios del sustentante

El hecho que procedió a impulsar el recurso de queja, se hizo a través de la autoridad impugnada quien solicitaba que se repusieran las actuaciones, en este sentido, por la ley ya establecida, no era necesario dar vista de los antecedentes ya que ella misma los había remitido.

---

<sup>46</sup> Corte de Constitucionalidades. **Repertorio de Criterios Procesales**, pág. 78

Sin embargo, bajo este punto de vista, no representa que no pueda gestionarse en el proceso; ya que la autoridad ocurada, es sujeto procesal y está regulada por la ley pertinente que regula este tipo de actuaciones.

### 3.2.3 Por retardo en el proceso

En este caso, se solicitaba que: “Se dejara sin efecto la suspensión del trámite del amparo y se ordene efectuar las notificaciones pendientes”. Expediente número 273.89 cuya fecha de resolución fue el 30.12.89, se resolvió de la manera siguiente: “Conforme al Artículo 5º. Preceptúa que en cualquiera de los procesos relativos a la justicia constitucional rige el principio de que todos los días y horas son hábiles, disposición de orden público que no puede ser contrariada porque de lo contrario se falta a dicho principio, y en consecuencia la Sala ocurada, al suspender el trámite del amparo, retarda la ejecución de la sentencia, por lo que el recurso es procedente y debe declararse con lugar.”

### 2.3.3.1 Comentarios del sustentante

En este sentido es importante destacar que el Artículo 5º De la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dice lo siguiente: **Principios procesales para la aplicación de esta Ley.** En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios:

- Todos los días y horas son hábiles;
- Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resulta en definitiva;
- Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución salvo el término de la distancia; y,
- Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.

Como se ve, la notificación es sumamente importante; ya que, de ella se depende para llevar a efecto los principios procesales definidos para la aplicación de la ley que en este caso se trata.

#### 3.2.4 Por la declaración de parte en cualquier estado del proceso

El expediente 1.90, con fecha de resolución 25.01.90, en cuya solicitud se lee lo siguiente: “Se admita el recurso en queja contra la resolución que admitió declaración de parte propuesta por la autoridad impugnada, en audiencia señalada en día posterior al que concluyó el período de prueba.” La Corte resolvió admitir este recurso para su trámite.

##### 3.2.2.1 Comentarios del sustentante

Como se puede apreciar la resolución por parte de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad fue la siguiente: El juez ocurso, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil decidió recibir la declaración de parte en audiencia. Por lo cual aun cuando se señaló su diligenciamiento fuera del período de prueba, en nada interrumpía el trámite normal preestablecido para el amparo. Es por esta razón que la solicitud del quejoso carece de sustentación legal.

## CAPÍTULO IV

4 Análisis de diferentes Ocurros de Queja y los inconvenientes encontrados en los plazos de su interposición

4.1 Análisis de la muestra

4.1.1 Ocurante: Oscar Rafael Galindo Ajanel

Referencia de la C.C. ocursante No. 2000.2005 Of. 5º, contra la Corte Suprema de Justicia, expediente de amparo 551.2005 Of. 15º. El ocurante, el catorce de junio de dos mil cinco interpuso amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

El ocursante fue resuelto como improcedente, esto con fundamento en el “ARTÍCULO 20 De la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El cual estipula, PLAZO PARA LA PETICION DE AMPARO. La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días. El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.” (sic).

Al análisis anterior hay que agregarle lo expuesto por la autoridad ocurrida que informó que al recibir los antecedentes remitidos por la autoridad recurrida se percató que la resolución reclamada le fue notificada al postulante el trece de mayo del dos mil cinco, por lo que el plazo para la presentación del amparo principia a correr a partir del día siguiente, de manera que al plantearse la acción hasta el diecisiete de junio de dos mil cinco se hizo extemporáneamente, pues no se evidencia ningún caso de excepción de los establecidos en la ley; asimismo, la autoridad ocurrida remitió: La acción de amparo quinientos cincuenta y uno dos mil cinco de la Corte Suprema de Justicia,

Cámara de Amparo y Antejuicio, expediente C.setenta.dos.mil cinco de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, narcoactividad y Delitos contra el Ambiente curso número veintisiete.noventa y nueve, del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos Contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, contra la Corte suprema de Justicia, Cámara de Amparo y antejuicio seguido por Oscar Rafael Galindo Ajanel y resuelto el veinte de julio de dos mil cinco, que suspendió, por extemporánea la acción de amparo por él interpuesta.

La autoridad ocursoada se fundamentó para suspender el trámite de acción en que el acto reclamado fue notificado al peticionario el trece de mayo del dos mil cinco, por lo que al haberse interpuesto el amparo hasta el diecisiete de junio del mismo año, se hizo de forma extemporánea.

Del análisis del escrito inicial del amparo, se advierte que la abogada defensora del postulante fue quien interpuso la acción a ruego del presentado, por lo que el cómputo del plazo para la interposición del amparo debe iniciarse a partir de que fuera notificada del acto impugnado, de esta cuenta, al ser notificada el dieciocho de mayo de dos mil cinco y presentada la acción el diecisiete de junio del mismo año, la petición del amparo se interpuso dentro del tiempo establecido en la ley de la materia. El curso fue interpuesto el día 19 de julio del dos mil cinco.

La Corte de constitucionalidad declaró **con lugar**; el curso en queja con fecha 22.12.2005, promovido por Óscar Rafael Galindo Ajanel, Contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. En consecuencia anuló la resolución del veinte de julio de dos mil cinco, en la que la autoridad ocursoada acordó suspender el trámite del amparo, de tal manera que se reencausó el procedimiento, el Tribunal de Primera Instancia emitió resolución prosiguiendo la tramitación de dicha acción constitucional en la fase procesal correspondiente.

#### 4.1.1.1 Análisis en cuanto al tiempo del trámite

- . plazo transcurrido entre el acto reclamado y la interposición del recurso: 42 días.
- . plazo transcurrido entre la interposición del recurso y la resolución que admite el recurso: a las 48 horas.
- . Plazo transcurrido entre la fecha en que se emitió la resolución de admisión y la notificación de la misma 1 día.
- . Plazo transcurrido entre la notificación y evacuación de la audiencia 24 horas.
- . Tiempo que tomó la totalidad del trámite del recurso: 222 días.

#### 4.1.2 Ocurstante: El Pilar S.A.

“Expediente No. 2024.2005 of. 2º de Secretaría. Referencia Exp. De amparo 592.2005 of. 16º. C. S. J. El ocurstante El Pilar, Sociedad Anónima a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Fredy Roberto Vásquez Rodas, planteó amparo el día veintinueve de junio del año 2005 ante la Corte suprema de Justicia; Cámara de Amparo y Antejudio de la Corte Suprema de Justicia. La tercera interesada era Productos del Aire Sociedad Anónima, entidad que con fecha cinco de agosto del año citado evacuó audiencia, a través de su abogada Gloria Verna Guillermo Lemus”. (sic).

“El Pilar, Sociedad Anónima planteó Amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil; al recibir los antecedentes la Corte Suprmea de Justicia. confirió audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes, teniendo como tercera interesada a la entidad Productos del Aire de Guatemala, Sociedad Anónima, la que con fecha cinco de agosto de dos mil cinco, evacuó la misma, la indicada entidad compareció por medio de la abogada Gloria Verna Guillermo Lemus actuando en Calidad de Mandataria General con Cláusula Especial y Judicial con Representación lo cual acreditó, con copia simple del primer testimonio de

la escritura pública número trescientos cinco, autorizada en esta ciudad el veinte de diciembre de dos mil cuatro, por el notario Mario Adolfo Búcaro Flores, debidamente inscrito en el Registro Electrónico del Archivo General de Poderes del Organismo Judicial, razón suficiente para que reconociera dicha personería". (sic).

De las actuaciones se analiza el punto central de este ocurso es determinar si la tercera interesada, Productos del Aire de Guatemala, Sociedad Anónima, puede actuar en el amparo por medio de la abogada Gloria Verna Guillermo Lemus, en virtud de que el documento con el cual acredita su personería fue inscrito únicamente en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General del Organismo Judicial, sin haberlo hecho también en el Registro Mercantil General de la República.

Al respecto, se advierte que Tribunal impugnado, en uso de sus facultades legales, hizo el análisis de rigor y concluyó que debía de darse trámite a la evacuación de la audiencia otorgada a la entidad señalada, y que la personería estaba legalmente acreditada; este proceder, que encaja en el marco de sus atribuciones legales, no sólo desde el ángulo adjetivo en cuanto a tramitar y resolver de conformidad con la ley la acción de amparo sino en cuanto al sustantivo, conocer el fondo de lo reclamado en ellas, no puede ser revisado por este medio, especialmente, porque no entraña violación de derechos como se denuncia, pues debe tomarse en cuenta que uno de los principios del amparo es estar desprovisto de formalidades en su tramitación.

Es necesario apuntar que lo pretendido en este ocurso es lo discutido en el fondo del amparo, por lo que también resulta prematuro resolver al respecto.

Por las razones consideradas, se estima que la autoridad ocurzada al emitir la resolución de cinco de agosto de dos mil cinco, por la que reconoció la personería con la que actuaba la abogada Gloria Verna Guillermo Lemus, en este amparo, tuvo por evacuada la audiencia conferida a la entidad Productos del Aire de Guatemala, Sociedad Anónima. El ocurso de queja fue interpuesto el 2 de septiembre del año 2005.

“La corte de constitucionalidad con fundamento en lo considerado y leyes respectivas como los Artículos 265, 268 y 272 de la Constitución de la República y Artículos 46, 53, 149, 163, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, resolvió: Sin lugar el recurso en queja planteado por El Pilar, Sociedad Anónima, promovido Contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio; en resolución de fecha 17 octubre del 2005”. (sic).

#### 4.1.2.1 Análisis en cuanto al tiempo del trámite

- . Plazo transcurrido entre el acto reclamado y la interposición del recurso: 27 días.
- . Plazo transcurrido entre la interposición del recurso y la resolución que admite el mismo para su trámite fue de 24 horas.
- . Plazo transcurrido entre la fecha en que se emitió la resolución de admisión y la notificación de la misma. 24 horas.
- . Plazo transcurrido entre la notificación y evacuación de la audiencia: 24 horas.
- . Tiempo que tomó la totalidad del trámite del recurso. 45 días.

#### 4.1.3 Ocurante: Adilio López y López

“Expediente No. 1883.2005, el ocurante Adilio López y López, planteo amparo contra la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de amparo por no habersele resuelto el amparo interpuesto contra el Ministro de la Defensa Nacional, no obstante haber transcurrido en demasía el plazo que determina la ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucional y haberlo solicitado en su oportunidad. La autoridad ocurada informó que en el amparo *ut supra* identificado dictó la sentencia correspondiente con fecha veintinueve de agosto de dos mil cinco. Misma que había sido notificada al amparista”. (sic).

En el caso que se analiza, Adilio López y Lopez, ocurre en queja contra la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de amparo, porque, según expresa, dicha autoridad no había dictado la sentencia en el amparo que promovió contra el Ministro de la Defensa Nacional, no obstante de haber cumplido en demasía el plazo establecido por la citada ley.

La Corte de Constitucionalidad dictaminó que el recurso era improcedente contra la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de amparo por haber sido notificado. Fue resuelto el recurso **sin lugar** el 13 de septiembre del 2005.

#### 4.1.3.1 Análisis en cuanto al tiempo del trámite

- . Plazo transcurrido entre el acto reclamado y la interposición del recurso: Se interpuso el recurso el 24 de agosto del 2005, el acto reclamado en la no emisión en tiempo la sentencia respectiva del Amparo 758.2004, de la Corte Suprema de Justicia. Habiendo transcurrido 17 meses para la interposición del recurso no estipulado.
- . Plazo transcurrido entre la interposición del recurso y la resolución que admite el recurso 24 horas.
- . Plazo transcurrido entre la fecha en que se emitió la resolución de admisión y la notificación de la misma. 6 días.
- . Plazo transcurrido entre la notificación y evacuación de la audiencia. 24 horas.
- . Tiempo que tomó la totalidad del trámite del recurso. 43 días.

#### 4.1.4 Ocurso: Óscar Humberto Andrade Elizondo

“Expediente Número 2025.2005, Óscar Humberto Andrade Elizondo, Promovió amparo ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, se dictó la

sentencia de fecha 12 de enero de dos mil cuatro, mediante la cual se declaró por notoriamente improcedente sin lugar la protección constitucional solicitada, no obstante, según la cédula de notificación de fecha 27 de enero de 2004, dicho fallo le fue de su conocimiento supuestamente, en la fecha relacionada; en realidad no fue así, ya que en el legajo de copias que en aquella oportunidad se acompañaron a la notificación no se encontraba la copia relacionada de dicha sentencia no cumpliendo con dicho requisito". (sic).

“Óscar Humberto Andrade Elizondo interpuso el 22 de agosto de 2002 amparo contra la dicha sala y en esa misma fecha se admitió para su trámite, el 9 de mayo de 2003, el amparista solicitó copia certificada de todo el proceso el cual se encontraba pendiente de resolver. El 20 de junio del 2005 interpuso recurso de queja en virtud de que órgano jurisdiccional que conocía del amparo, no emitió en el plazo establecido en ley la sentencia correspondiente. El 13 de junio de 2005 se emitió la sentencia respectiva por lo que La Corte de Constitucionalidad, **no promovió el recurso**. Por lo anterior, dicho recurso fue resuelto de forma negativa”.

#### 4.1.4.1 Análisis en cuanto al tiempo del trámite

- El plazo transcurrido entre el acto reclamado y la interposición del recurso se interpuso el recurso el 20 de junio del 2005, el acto reclamado lo constituía la falta de emisión de sentencia dentro del amparo que en su oportunidad interpuso ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la corte Suprema de Justicia.
- Plazo transcurrido entre la interposición del recurso y la resolución que admite el recurso a las 24 horas.
- Plazo transcurrido entre la fecha en que se emitió la resolución de admisión y la notificación de la misma. 4 días.
- Plazo transcurrido entre la notificación y evacuación de la audiencia: 24 horas.

- Tiempo que tomó la totalidad del trámite del recurso. 90 días exactos.

#### 4.1.5 Ocurrente: María Suzette Brolo Cifuentes de Smith

Expediente No. 144.2005, María Suzette Brolo Cifuentes de Smith interpuso amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil con fecha 5 de julio del dos mil cuatro, se admitió par a su trámite, con fecha 12 de agosto de 2004, la autoridad ocurrida dictó resolución mediante la cual abre a prueba el amparo relacionado, misma que fue notificada a la solicitante el 22 de noviembre de ese mismo año; la amparista con fecha 23 de noviembre de 2004 propone como medio de prueba el reconocimiento judicial que deberá practicarse sobre los expedientes de Primera y Segunda Instancia. El 23 de noviembre del 2004, no se admite como medio de prueba, debido a que la naturaleza del amparo no lo permite.

Considera que la autoridad ocurrida ha procedido con notoria ilegalidad al no admitir un medio de prueba propuesto de conformidad con la ley; interpuso recurso de queja el tres de diciembre del 2004 y fue resuelto el día 28 de febrero del 2005

La Corte de Constitucionalidad determinó que en el caso que se examina la postulante, ocurrida en queja contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, por no haber tenido como medio de prueba el reconocimiento judicial provisto dentro de la tramitación de amparo promovida contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, con fundamento en La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad determinaron que “debido a la naturaleza del amparo no lo permite.”

El amparo, de acuerdo a su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, es un proceso breve y que tiende esencialmente a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En un sentido estricto, no constituye un proceso ordinario de conocimiento y por ello, los medios de prueba tienen que adecuarse a su naturaleza y se limita con relación a su pertenencia que no sea dilatorio y repetitivo. Por esta razón la Corte de constitucionalidades decretó el recurso en queja planteado por la ocurrida

contra la Sala segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil **sin lugar**.

#### 4.1.5.1 Análisis en cuanto al tiempo del trámite

- Plazo transcurrido entre el acto reclamado y la interposición del recurso el acto reclamado: 13 días.
- Plazo transcurrido entre la interposición del recurso y la resolución que admite el recurso: 24 horas.
- Plazo transcurrido entre la fecha en que se emitió la resolución de admisión y la notificación de la misma. 4 días.
- Plazo transcurrido entre la notificación y evacuación de la audiencia 24 horas.
- Tiempo que tomó la totalidad del trámite del recurso. 80 días.

#### 4.1.6 Ocurstante: Sabinnton Jair González Mejía

“Expediente No. 1694.2005 de la C. C. y Amparo No. 321.2005, Sabinnton Jair González Mejía, ocurso contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. El 5 de mayo de 2005 compareció ante la autoridad ocurxada a promover acción constitucional de amparo contra el Tribunal de Segunda instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, el día 12 de mayo del de 2005 el referido tribunal de amparo emitió resolución mediante la cual dio intervención como tercero interesado entre otros, a la Superintendencia de Administración tributaria. El día 29 de julio de 2005 fue notificado de la resolución dictada el 15 de junio de 2005 mediante la cual la autoridad ocurxada decretó tener por evacuada la audiencia conferida a la S. A. T. a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación, a quien se le reconoció la calidad con que compareció con base en el primer testimonio de la escritura pública número 474, autorizada el 12 de septiembre de 2003 por la Notaria Mylenne Yasmin Monzón Letona, en su calidad de Escribana de Cámara y de Gobierno; Acude en

curso contra dicha resolución, pues alega que el documento descrito en la literal precedente adolece de vicios de nulidad, y por lo tanto, no debió haberse tenido por acreditada personería alguna con base en él. Solicita que se declare con lugar el curso en queja interpuesto”. (sic).

Por otro lado, la autoridad ocursoada argumentó que tuvo por acreditada la calidad con que actuaba la compareciente con base en el documento identificado, pues la naturaleza del amparo exige no ser extremadamente formalista.

La Corte de Constitucionalidad con base en los Artículos 265, 268 y 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, 1º, 5º, 6º, 8º, 24, 27 28, 46, 47, 73, 149, 163, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, resolvió el anterior curso **sin lugar**.

#### 4.1.6.1 Análisis en cuanto al tiempo del trámite

- Plazo transcurrido entre el acto reclamado y la interposición del curso: 46 días.
- Plazo transcurrido entre la interposición del curso y la resolución que admite el curso: 24 horas.
- Plazo transcurrido entre la fecha en que se emitió la resolución de admisión y la notificación de la misma: 5 días.
- Plazo transcurrido entre la notificación y evacuación de la audiencia: 24 horas.
- Tiempo que tomó la totalidad del trámite del curso: 30 días.

#### 4.1.7 Ocursoante: Fiscalía de asuntos constitucionales, amparo y exhibición personal, del Ministerio Público.

“Expediente No. 2724, La Fiscalía de asuntos constitucionales, amparo y exhibición personal, del Ministerio Público, planteo curso de queja contra la Corte Suprema de

Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio. Con fecha 8 de diciembre de 2004, se admite para su trámite el recurso de queja promovido por esta fiscalía a través de su Agente Fiscal, abogada Carla Isidra Valenzuela Elías, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio. Los hechos que motivaron el recurso. Cuando José Ignacio Hernández Citan promovió amparo contra la Sala Sexta de la Corte de apelaciones en el memorial de 24 de abril de 2003; el amparista en el numeral nueve (9) del apartado de peticiones expresamente solicitó que se abriera a prueba el amparo relacionado; no obstante lo anterior el tribunal en resolución de 8 de noviembre de 2004, relevó la prueba del amparo. Estima que la decisión del Tribunal ocurso no cumple con lo establecido en el Artículo 35 de la ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que la autoridad ocurso procedió a relevar de prueba el amparo, cuando que el amparista de una manera expresa había solicitado apertura a prueba. La autoridad ocurso informó que José Ignacio Hernández Citan interpuso amparo contra la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, misma que se le dio el trámite respectivo; del estudio realizado se resolvió en resolución de 8 de noviembre de 2004, relevar de prueba la acción constitucional, en virtud que no existen hechos controvertidos que pesquisar de oficio, y porque los medios de prueba ofrecidos por el amparista, consistían en los expediente que sirven de antecedentes dentro del amparo, los cuales son de obligados conocimientos de la autoridad ocurso; agrega que quien debía de haber objetado el no abrirse a prueba el amparo, debió de ser el amparista, que no lo hizo, y no la ocurso (Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público)". (sic).

En el caso que se analiza la ocurso, interpuso recurso en queja contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio, en virtud que dentro del trámite del amparo que promovió José Ignacio Hernández Citan contra la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, se dictó la resolución de ocho de noviembre de dos mil cuatro, en la que el tribunal de amparo releva de prueba el mismo.

Esta Corte consideró que la autoridad ocurso se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al haber dictado la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, en la que relevó de prueba el amparo de mérito, haciendo caso omiso a lo establecido

en el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el párrafo que indica: “Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuera pedida por el solicitante.” Porque en el presente caso y según el estudio del antecedente se evidencia que el postulante al promover la acción de amparo, en su escrito de veinticuatro de abril de dos mil tres, en numeral nueve (9) del apartado de peticiones solicitó que se abriera a prueba dicha acción constitucional, circunstancia que viabiliza la declaratoria con lugar del presente ocursu, motivo por el cual en el apartado resolutivo del presente auto, se declaró lo pertinente.

La Corte de Constitucionalidad con base en la ley, resolvió **Con lugar**, el ocursu promovido por la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público, por medio de su agente fiscal, abogada Carla Isidra Valenzuela Elías, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, como consecuencia, se anuló la resolución del ocho de noviembre del dos mil cuatro, que relevó la apertura a prueba y todo lo actuado con posterioridad; y se ordenó a la autoridad ocursada que por el plazo del cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de lo resulto, dicte resolución en la que abra a prueba el amparo por el plazo de ocho días, debiendo continuar con el trámite del mismo conforme a la ley.

#### 4.1.7.1 Análisis en cuanto al tiempo del trámite

- Plazo transcurrido entre el acto reclamado y la interposición del ocursu: 30 días.
- Plazo transcurrido entre la interposición del ocursu y la resolución que admite el ocursu: 24 horas.
- Plazo transcurrido entre la fecha en que se emitió la resolución de admisión y la notificación de la misma: 14 días.
- Plazo transcurrido entre la notificación y evacuación de la audiencia: 24 horas.
- Tiempo que tomó la totalidad del trámite del ocursu: 32 días.

#### 4.1.8 Ocurante: Carlos Raúl Sosa Aldana

“Expediente: No. 1901.2005 Carlos Raúl Sosa Aldana, promovió ocurso de queja el 3 de octubre de 2005. El ocurante manifestó ante la Corte Suprema de Justicia que había tramitado amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente dentro del cual se dictó resolución de fecha 9 de junio de 2005, la cual suspende el mismo por haberse quedado sin materia sobre la cual resolver, cuyo argumento se basa en que “...por haberse planteado recurso extraordinario de casación contra la sentencia que dictó la autoridad recurrida, tácitamente convalidó la sentencia de segundo grado y aceptó lo efectuado en la nueva audiencia para debate de segunda instancia, dejando de existir el acto reclamado y consecuentemente quedó sin materia sobre la cual resolver...”; Sin embargo considera que en el presente caso no es procedente la suspensión de la acción por mérito, porque se da una supuesta falta de materia, tal y como ese órgano constitucional lo ha considerado en diversos fallos, ya que dicha situación no es reconocida como uno de los medios de poner fin al proceso, por lo que considera que la autoridad ocurada al emitir la resolución del 9 de junio de 2005, no cumple con el trámite que corresponde al amparo, ya que, debe seguir conociendo del trámite correspondiente al mismo”. (sic).

En este sentido la autoridad ocurada informó que tuvo conocimiento de que el postulante previo al amparo, interpuso recurso extraordinario de casación convalidando de manera tácita la sentencia de segundo grado razón por la cual el amparo fue suspendido por falta de materia sobre la cual resolver.

“Al hacer el análisis de las actuaciones, la Corte advierte que en resolución de 9 de junio de 2005 la autoridad ocurada suspendió en definitiva el trámite del amparo que origina el presente asunto argumentando que el mismo había quedado sin materia sobre la cual resolver; sin embargo, este tribunal ha mantenido el criterio de que no puede suspenderse el amparo porque el mismo se haya quedado sin materia, ya que como manifestó en el auto de fecha 14 de febrero de 2001, dictado dentro del expediente 65.2001, la expresión ha quedado sin materia “...es utilizada en el ámbito procesal para referirse a aquel proceso, por causas ajenas a su normal

desenvolvimiento, ha quedado sin materia sobre la cual resolver puesto que la pretensión intentada ha sido cumplida o se ha hecho imposible su cumplimiento; sin embargo, la Teoría General del Proceso no reconoce estas situaciones como uno de los medios de poner fin al proceso, toda vez que el órgano jurisdiccional no puede suplir la voluntad de la parte accionante, lo que pretende, al ejercer su acción; es más tanto doctrinaria como legalmente se encuentra reconocido el desistimiento o renuncia de la acción como el medio idóneo por el cual el accionante manifiesta su voluntad de interrumpir definitivamente la tramitación de un proceso. Como corolario de lo anterior, en materia de amparo no es factible que el tribunal, la autoridad impugnada, el Ministerio Público o los terceros interesados decidan antes de la normal conclusión del proceso, si el agravio ha desaparecido o no, puesto que corresponde exclusivamente al amparista la delimitación del acto o actos de la autoridad que le producen agravio y hasta donde se extiende el mismo, y si él estimare que el agravio ha desaparecido durante la dilación procesal, perfectamente puede presentar desistimiento, tal y como lo estipula el Artículo 75 de la ley de la materia”. (sic).

De lo expuesto se deduce que al haberse suspendido el amparo de mérito alegando falta de materia sobre la cual resuelve, la C. C.; que, el recurso de queja planteado debe prosperar ya que no es factible, como lo pretende el Tribunal ocurso, suspender el trámite de un amparo bajo el argumento de una supuesta inexistencia de agravio, puesto que será únicamente en sentencia donde se podrá arribar a esa conclusión. Por lo anterior, el recurso en queja planteado debe declararse **con lugar**.

La Corte de Constitucionalidad, resolvió **con lugar** el recurso en queja promovido por Carlos Raúl Sosa Aldana, en forma personal y en su calidad de Gerente del Instituto de Seguridad Social, como consecuencia quedó anulada la resolución del 9 de junio de 2005, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, que suspendió el amparo argumentado falta de materia. Debiendo de reponer las actuaciones, y la autoridad ocursoada deberá emitir nueva resolución, ordenando la prosecución del correspondiente amparo hasta su fenecimiento de conformidad con la ley.

#### 4.1.8.1 Análisis en cuanto al tiempo del trámite

- Plazo transcurrido entre el acto reclamado y la interposición del recurso: 74 días.
- Plazo transcurrido entre la interposición del recurso y la resolución que admite el recurso a las 24 horas.
- Plazo transcurrido entre la fecha en que se emitió la resolución de admisión y la notificación de la misma: 7 días.
- Plazo transcurrido entre la notificación y evacuación de la audiencia: 24 horas.
- Tiempo que tomó la totalidad del trámite del recurso: 40 días.

#### 4.1.9 Ocurso: Asociación para el Desarrollo Integral del Guatemalteco (ASODEGUA).

“Expediente 532.5005 de la C. C. La Asociación para el Desarrollo Integral del Guatemalteco, ocurrió en queja contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara¿?. Lo expuesto por el ocurso, y complementado en el expediente del amparo, se puede resumir así: La asociación ya mencionada promovió acción de amparo contra el Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, ante la Corte de Constitucionalidad, el día 2 de diciembre de 2004, con fundamento en la resolución que constituye el acto reclamado le fue notificada el 29 de noviembre del mismo año, admitiendo trámite la misma, con posterioridad y por razón de competencia, se remitió el mismo a la corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio para que continuara reconociendo el proceso, dejando copia certificada en autos. Recibidas las actuaciones, la autoridad ocurso resolvió suspender el trámite de dicha acción, por extemporaneidad, considerando que el plazo para la interposición de dicha acción principió a correr a partir del 30 de noviembre del mismo año, por lo que al ser interpuesto el 2 de enero de 2005, la acción resulta factible por el motivo indicado, también expone que la autoridad ocurso, se equivoca totalmente al afirmar que el

amparo se presentó ante esta Corte el 2 de enero de 2005, ya que la fecha de presentación correcta es 2 de diciembre de 2004, así como consta en autos. Ocurre en queja, por estimar que existe incongruencia en la resolución emitida por la autoridad ocurrida, en virtud de que no existe extemporaneidad en la presente acción, por lo que solicita se declare con lugar el recurso, ordenando a la misma continuar con el trámite del amparo". (sic).

Por otro lado, la autoridad ocurrida remitió informe circunstanciado por medio del cual informó: Que el ocurridante planteó acción de amparo contra la institución ocurrida el dos de diciembre de dos mil cuatro, contra el Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el cual por razón de competencia fue remitido a esa Corte el cinco de enero de dos mil cinco.

Al recibir los antecedentes del proceso y luego del estudio realizado, se resolvió suspender la acción constitucional relacionada dada su extemporaneidad, ya que se consideró erróneamente que la presente acción había sido impuesta ante la Corte de Constitucionalidad con fecha dos de enero del dos mil cinco.

El auto que suspendió la presente acción fue notificado al interponerte con fecha quince de marzo del mismo año, el accionante presentó un memorial ante esta Cámara requiriendo que se planteara la enmienda del procedimiento a la cual se resolvió, solicitar el mismo a la Corte de Constitucionalidad en su oportunidad.

La Corte de Constitucionalidad, basada en el Artículo 72 y 20 de la LAEPyC, la legitimidad para ocurrir en queja y que la petición de amparo deba hacerse dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido éste el hecho que a su juicio, lo perturba.

Con base en ese fundamento y del análisis de las constancias procesales se puede apreciar que en el presente asunto no existió vicio de forma o ausencia de requisitos esenciales al momento de plantear la presente acción, por lo que se establece que al haber emitido la resolución del dieciocho de enero de dos mil cinco el tribunal de

primer grado, ha incumplido con el trámite debido, previsto en la ley; en virtud de que, se pudo constatar que efectivamente la fecha de presentación del amparo fue dos de diciembre dos mil cuatro y no como erróneamente lo consideró la autoridad ocursoada “dos de enero de dos mil cinco.”

En este sentido concluye que esa circunstancia determina la procedencia de la queja planteada, por lo que así deberá resolverse, anulando el auto que acordó la suspensión del amparo y, en consecuencia, ordenando la prosecución y fenecimiento del proceso constitucional del mérito. Por lo tanto la C. C. declaró **con lugar** el ocurso en queja promovido por el ocursoante contra la institución ocursoada; en consecuencia: anula el auto del dieciocho de enero de dos mil cinco, por medio del cual la autoridad ocursoada acordó la suspensión definitiva del trámite de amparo, y todo lo actuado con posterioridad.

#### 4.1.9.1 Análisis en cuanto al tiempo del trámite

- Plazo transcurrido entre el acto reclamado y la interposición del ocurso.
- Plazo transcurrido entre la interposición del ocurso y la resolución que admite el ocurso a las 48 horas fue admitido el ocurso para su trámite por parte de las autoridades de la C. C.
- Plazo transcurrido entre la fecha en que se emitió la resolución de admisión y la notificación de la misma.
- Plazo transcurrido entre la notificación y evacuación de la audiencia.
- Tiempo que tomó la totalidad del trámite del ocurso.

#### 4.1.10 Ocurante: Distribuidora automotriz, automotores y autopartes, Sociedad Anónima

Expediente 2328.2005 de la C. C. Distribuidora automotriz, automotores y autopartes, Sociedad Anónima, a través de su Gerente General y Representante legal, José Eduardo Figueroa Castro, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio.

“De lo expuesto por el ocurante se puede extraer que José Domingo Figueroa Girón celebró contrato de arrendamiento con la entidad Sociedad Internacional de Electricidad, Sociedad Anónima, el cual originó un juicio sumario de desocupación y cobro de rentas promovido ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, el demandado promovió tres amparos diferentes para evitar el lanzamiento del inmueble; razón que obligó al actor a plantear un amparo a efecto de evitar la reiterada suspensión del lanzamiento; el veinticinco de febrero de dos mil cinco se ejecutó la orden de lanzamiento, ocasión en la cual se presentó un notario indicando que al demandado se le lanzaba de un local diferente al consignado en autos, además de estarse ejecutando una resolución que no se encontraba firme; el día once de marzo del citado año, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, otorgó un amparo provisional al demandado, a través del cual dejó en suspenso el acto del lanzamiento, el cual se había consumado con anterioridad; debido a que el establecimiento en el que se realizó el lanzamiento es un local comercial, fue dado nuevamente en arrendamiento a **Distribuidora Automotriz, automotores y autopartes, S.A.** el veintiséis de febrero de dos mil cinco debido a que después de haber tomado en arrendamiento el referido local, se otorgó un amparo provisional y luego uno definitivo, a través del que se deja sin efecto el lanzamiento ya realizado de ese local, el nuevo arrendatario se ve afectado en sus derechos, sin que se la haya citado, oído y vencido en proceso legal, razón por lo cual interpuso acción de amparo. La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, suspendió el trámite del mismo aduciendo que a través de la referida acción se pretendía la revisión de lo resuelto en una sentencia de amparo, en cuyo proceso tuvo a su alcance las impugnaciones que estimara pertinentes; lo cual no es cierto, pues la accionante no fue parte en el amparo, razón por lo cual no pudiéndose accionar en el mismo, ni

ejercer ningún tipo de impugnación. Solicitó se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda y se ordene la continuidad de la acción referida”. (sic).

“En este especial caso, la autoridad ocursoada remitió copia del proceso de amparo identificado en ese tribunal con el número seis cientos cincuenta y seis guión dos mil cinco, e informó que Distribuidora Automotriz, Automotores y Autopartes, S.A. a través de su Gerente General y representante legal José Eduardo Figueroa Castro promovió acción constitucional de amparo el diecinueve de julio del año en curso, ante esa Cámara, razón por la cual al recibirse los antecedentes se hizo el estudio respectivo estableciéndose que la postulante accionó la jurisdicción constitucional en vías del amparo contra lo resuelto en otra sentencia de amparo; la accionante persigue a través del amparo que se revise lo resuelto en otro amparo, situación que imposibilita materialmente conocer el fondo de su pretensión procesal, razón por la cual se suspendió la acción constitucional solicitada en auto del cuatro de agosto de dos mil cinco”. (sic).

“Del análisis de las actuaciones remitidas se puede advertir que Distribuidora Automotriz, Automotores, y Autopartes, Sociedad Anónima a través de su Gerente General y Representante legal, José Eduardo Figueroa Castro, promovió ante la Corte suprema de Justicia, Cámara de amparo y antejuicio, amparo contra la sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, señalándose como acto reclamado la sentencia dictada por ese tribunal el veinticinco de mayo de dos mil cinco, en el amparo veinte guión dos mil cinco. Con fecha cuatro de agosto de dos mil cinco, la autoridad ocursoada suspendió el trámite del mismo en virtud de considerar que el motivo que originó el amparo está constituido por una sentencia de amparo. “...proceso para el que la ley de la materia ha establecido el medio idóneo de su impugnación...” Al respecto, es reiterada la jurisprudencia sentada por esta Corte respecto de que al momento de suspender el trámite de un amparo por estimarse la omisión de impugnaciones, es necesario que el Tribunal de Amparo indique al Accionante cual es la acción que omitió agotar previo al planteamiento de la citada acción constitucional, a efecto de que éste conozca el motivo por el cual se produjo la falta de definitividad del acto contra el que se reclama”. (sic).

En el caso de análisis, se indicó al accionante que en un amparo, la ley de la materia ha establecido el medio idóneo de impugnación, por lo que podría estimarse que el correctivo que hace referencia el Tribunal ocurrido es el “ocurso de queja”, sin embargo al revisar el mismo, se aprecia que éste se encuentra al alcance de las partes en un proceso de amparo, a tenor de lo establecido en el Artículo 72 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, razón por la cual el accionante no tenía a su alcance el referido medio de impugnación, puesto que no fue parte en el amparo que, según él afirma, lesiona sus derechos, no siendo válido para el tribunal de amparo suspender el trámite del mismo con el referido argumento.

Por los motivos expuestos el ocurso de queja promovido por Distribuidora Automotriz, Automotores, y Autopartes, Sociedad Anónima, contra la Corte suprema de Justicia, cámara de Amparo y Antejuicio, fue resuelto con lugar; consecuentemente, anula el auto del cuatro de agosto de dos mil cinco, y todo lo actuado con posterioridad a la misma. Para los efectos positivos de este auto, la autoridad ocurrida debió reponer el referido auto, dictando la resolución que conforme a derecho correspondía y continuando el trámite de amparo de conformidad con la ley.

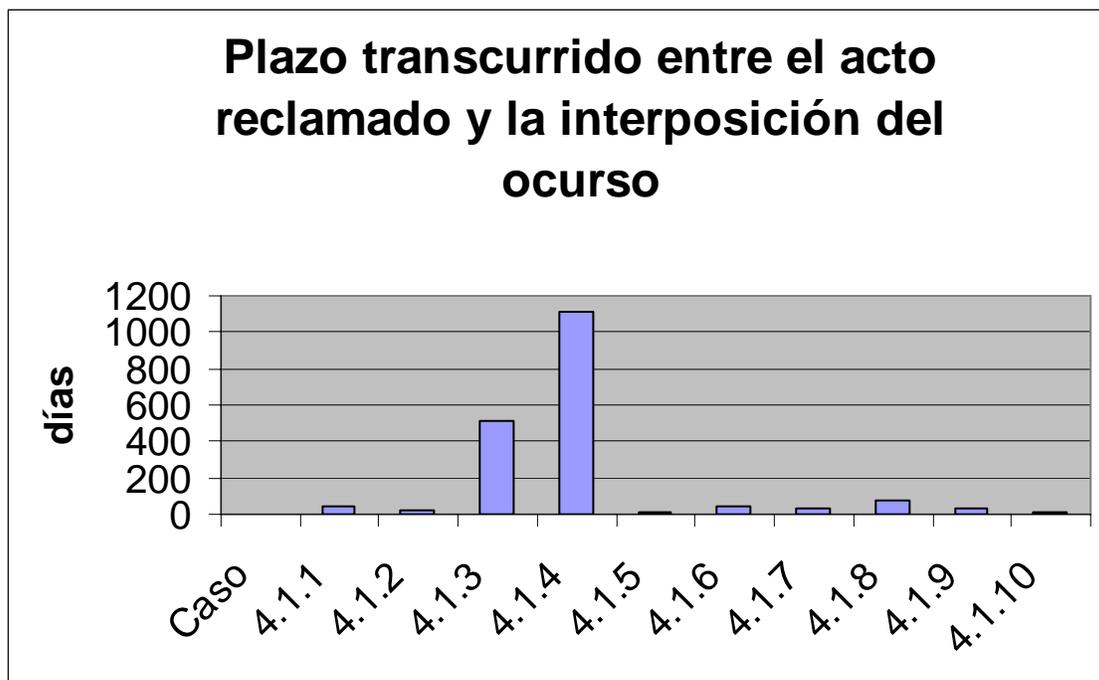
#### 4.1.10.1 Análisis en cuanto al tiempo del trámite

- Plazo transcurrido entre el acto reclamado y la interposición del ocurso.
- Plazo transcurrido entre la interposición del ocurso y la resolución que admite el ocurso a las 48 horas fue admitido el ocurso para su trámite por parte de las autoridades de la C. C.
- Plazo transcurrido entre la fecha en que se emitió la resolución de admisión y la notificación de la misma.
- Plazo transcurrido entre la notificación y evacuación de la audiencia.
- Tiempo que tomó la totalidad del trámite del ocurso.

## 4.2 Análisis de los recursos identificados

De los diez casos de diferentes recursos, que se han analizado en este capítulo, tenemos que el más extemporáneo en interponer el recurso en queja, ha sido el caso 3.1.3, (como se puede ver en la gráfica No. 1), en el cual el concursante tardó diecisiete meses en interponerlo entre el acto reclamado y el recurso; fue aceptado, a pesar de que se debió rechazar de oficio, porque en los Artículos 72 y 73 de la Ley de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no está estipulado ningún plazo en el cual esté definida la caducidad, pero en efecto si existe un plazo perentorio de treinta días estipulado para ocurrir en queja, como actualmente lo propone la revisión del Artículo 72 que más adelante trataremos en el próximo capítulo, no habría necesidad de hacer perder el tiempo de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, sabiendo que de oficio éstos recursos extemporáneos que en demasía han sobrepasado el límite de tiempo, en cuanto al plazo no hay uniformidad.

Gráfica No 1



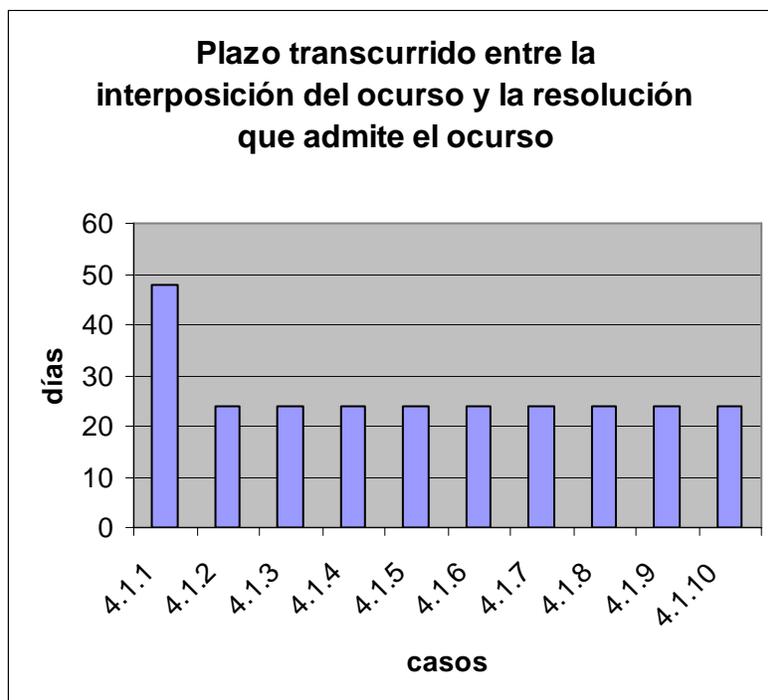
Datos expuestos encontrados en los expedientes que se mencionan en el cuerpo del trabajo

En los demás casos se puede observar que ninguno supera los cien días entre el acto reclamado y la interposición del ocurso.

Con respecto al plazo transcurrido entre la interposición del ocurso y la resolución que lo admite, se puede decir que, el promedio normal es de 24 horas para todos los casos en los cuales se corre audiencia, para escuchar a la autoridad ocurzada, únicamente en el caso 3.1.1 se escucho a la autoridad ocurzada en un plazo de 48 horas como un caso especial.

Como se puede apreciar en la gráfica numero dos el noventa por ciento de los casos cumple strictu sensu con lo preceptuado con la ley correspondiente.

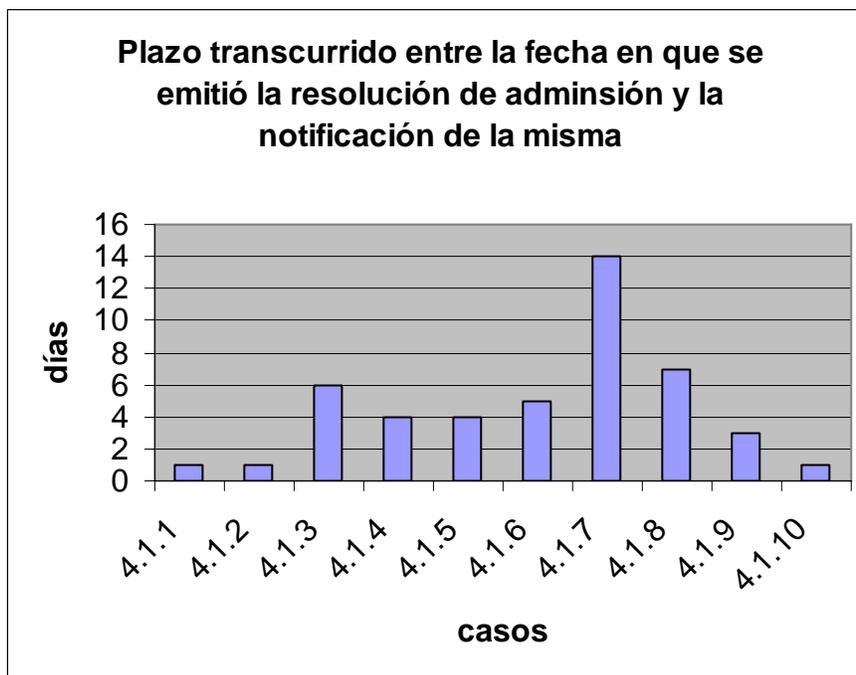
**Gráfica No. 2**



Fuente: Investigación de campo, ver en el anexo del presente trabajo.

Con respecto al plazo transcurrido entre la fecha en que se emitió la resolución de admisión y la notificación de la misma, los plazos son variados, por ejemplo los casos 4.1.1, y el 4.1.2 y el 4.1.3 fueron notificados inmediatamente dentro de las primeras 24 horas de haber sido admitido el recurso, el caso 3.1.9 fue notificado a los 3 días, mientras que el caso 3.1.4 y 3.1.5 fueron notificados a los 4 días; el caso 3.1.6, a los 5 días y el caso 3.1.3 a los 6 días; el caso 3.1.8 fue notificado a los 7 días; y, el caso más tardado en notificársele fue el 3.1.7 que tardó 14 días en ser notificado. De tal manera se puede especificar que los primeros tres casos que tardaron un solo día constituye el 30%; el segundo caso que tardaron 3 días constituye el 3%; en los siguientes que tardaron 4 días constituye el 20%; los que tardaron 5 días en notificar fue un 10% ; los que tardaron 6 días es el 10%, 7 días el 10%; y, 14 días es el 10%. Pudiéndose determinar que el promedio de días que utiliza la Corte de Constitucionalidad, es de 4 a 5 días que se tarda para emitir la resolución de admisión y la notificación de la misma. Estos datos pueden apreciarse claramente en la gráfica 1 del presente trabajo.

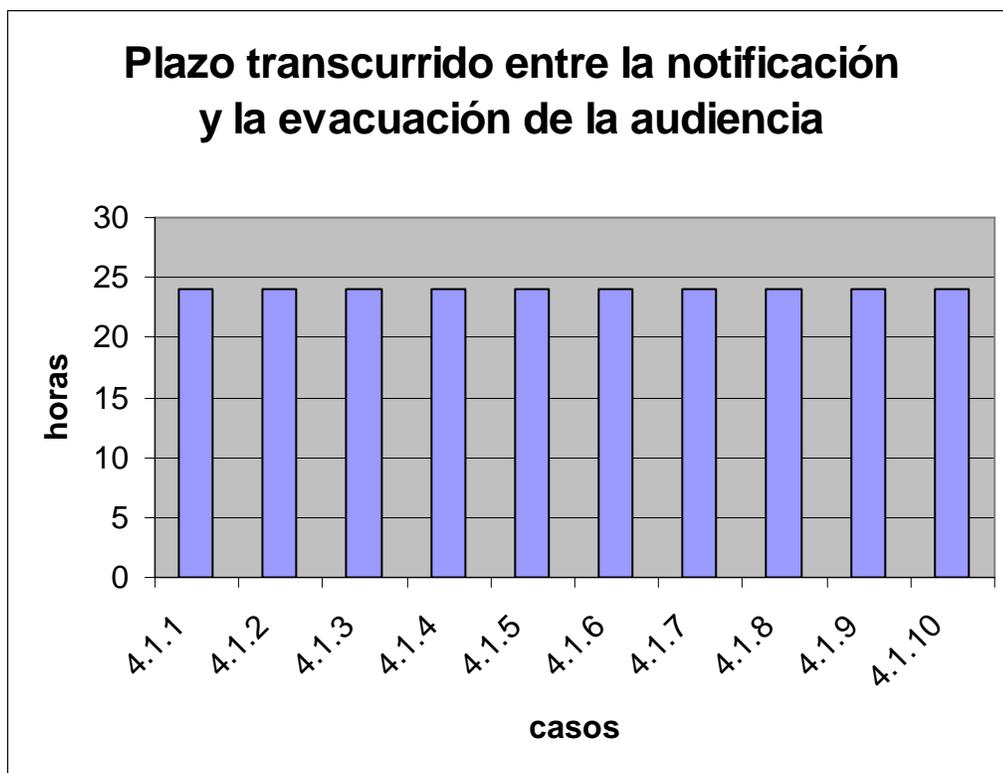
**Gráfica No. 3**



Fuente: investigación de campo, ver en el anexo del presente trabajo.

Con respecto al plazo transcurrido entre la notificación y la evacuación de la audiencia, de acuerdo con la ley, es de 1 día, debiéndose de evacuar audiencia a más tardar 24 horas después de interpuesto el recurso por parte de la autoridad ocurrida. En este sentido, todos los recursos en este trabajo que suman 10, cumplen con precisión con este requisito, (como se puede observar en la gráfica No. 4), la totalidad de los recursos cumplen en el 100% de ser evacuados adecuadamente a las 24 horas de interpuesto el recurso de queja.

**Gráfica No. 4**

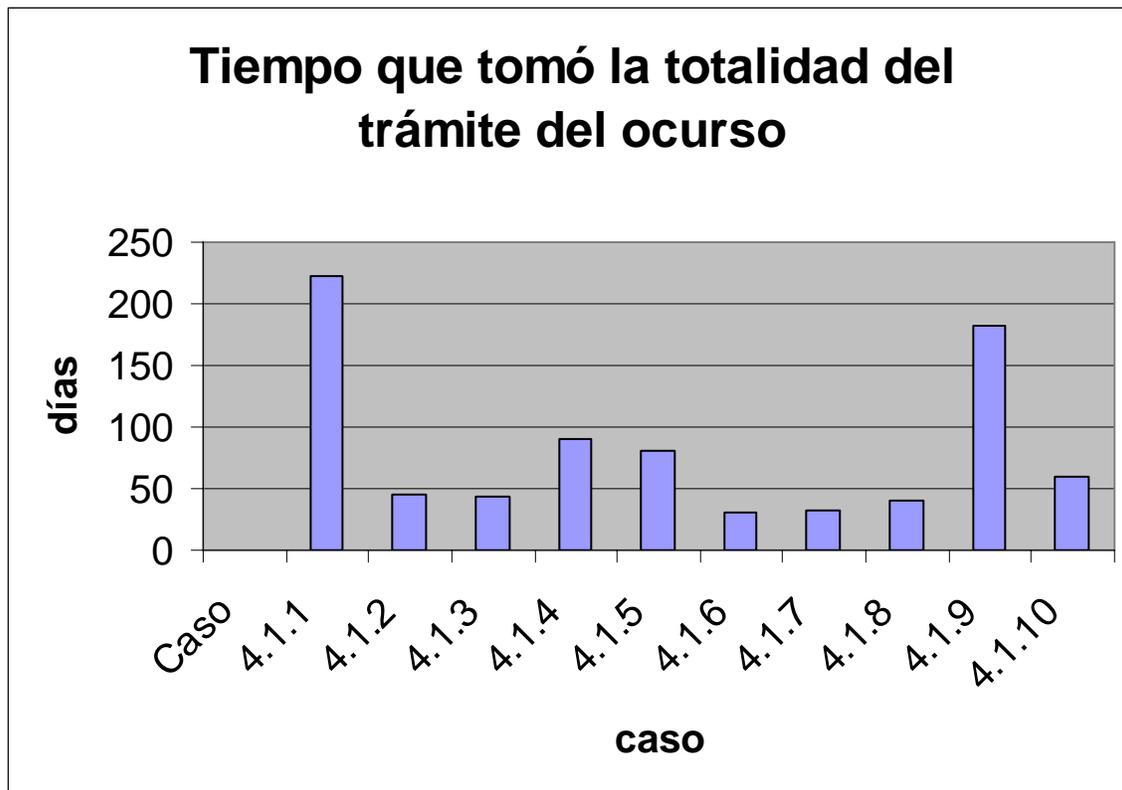


Fuente: Investigación de campo, ver en el anexo del presente trabajo.

Al respecto con el plazo transcurrido entre la notificación y la evacuación de la audiencia, todos los recursos de la muestra cumplen en su totalidad con haber sido 24 horas más tarde evacuados adecuadamente. (Como se puede ver en la gráfica No. 4.).

Con respecto al tiempo, existe diferencia marcada, como en el caso 3.1.1, que duró 222 días, de los diez recursos es el que más tardó en la totalidad el trámite, el siguientes es el caso 3.1.9, que duró 183 días, luego de eso, el caso 3.1.4, tardó 90 días los siguientes recursos, todos fueron solucionados en menos de 60 días, constituyendo, el siguiente es el de 3.1.5 que duró 80 días, y después, más del 40% de los casos duran más de 2 meses, y el 60% de los casos es solucionado en un plazo inferior de 60 días, el promedio que utiliza la Corte de Constitucionalidad para tramitar el recurso de queja, es de 82.5 días en esta muestra aleatoria, lo cual se puede apreciar mejor en la comparación que se hace en la gráfica No. 5.

**Gráfica No. 5**



Fuente: Investigación de campo, ver en el anexo del presente trabajo.

Como se puede notar en todos estos recursos, los trámites promedios más precisos son entre el plazo transcurrido entre la interposición del recurso y la resolución que admite el recurso, ya que el 90% es de 24 horas, y el 10% es de 48 horas, el otro plazo que es fijo es el transcurrido entre la notificación y la evacuación de la audiencia, que el 100% es de 24 horas. Por otro lado los demás casos evaluados en los demás casos son irregulares

## CAPÍTULO V

### 5 Análisis del proyecto de ley propuesto

#### 5.1 Justificación para el cambio

El proyecto de reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que se propone, lleva el propósito de que, dentro del mismo espíritu humanista que inspira a la Constitución Política de la República, se mejoren aspectos importantes del proceso de amparo que lo convierta en la práctica en un proceso extraordinario, breve y eficaz en su función de tutela de los derechos fundamentales de la persona y se minimicen las inconveniencias que se han venido generando en la administración de justicia.

La amplitud con la que está regulado actualmente el proceso de amparo, ha provocado serios inconvenientes materializados en obstáculos a una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz. Tales inconvenientes se singularizan en el abuso de la acción de amparo cumplida y eficaz en materia judicial que provoca un retraso deliberado en los procesos ordinarios, incumplimiento de plazos y de su trámite en plena incongruencia con el principio de economía procesal.

La propuesta comprende reformas mínimas e indispensables y se asienta en un estudio de amparo desde el punto de vista teórico, de derecho comparado y de la realidad nacional. Para este último efecto, se elaboraron estadísticas sobre la utilización del Amparo judicial en los tribunales de la república que revelaron la desnaturalización de éste como un instrumento de defensa de los derechos constitucionales. El estudio es producto de varios meses de trabajo y análisis efectuado por la comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo de la Justicia, en los años 2003 y 2004, a través de la Subcomisión de Agilización y Transparencia.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Proyecto de Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

El Artículo 72 que regula el recurso de queja, conserva su mismo espíritu de ser un medio de evitar que en el trámite o ejecución de la sentencia de amparo se incumpla lo dispuesto en la ley o sentencia, pero se le agrega el plazo de tres días para interponerlo. Además, se establece su improcedencia, cuando lo impugnado ha sido consentido o motivado por quien promueve el recurso. Se evita con tal regla, la interposición de recursos retardatorios y sin fundamento, pues hay un plazo para su promoción y no se aceptan los recursos motivados o consentidos por el propio interponente, por ser constitutivo de mala fe.

## 5.2 Texto consensuado para el cambio

**ARTÍCULO 72. LEGITIMACIÓN PARA OCURRIR EN QUEJA.** “Legitimación para ocurrir en queja. Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la fecha de conocido el vicio de la inobservancia de lo resuelto, podrá ocurrir en queja ante la Corte de constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente.

Si de lo actuado se determinara causa alguna que generara responsabilidad conforme el Artículo 77 de esta ley, se certificará lo conducente a donde corresponda. Para el cumplimiento de lo resuelto podrán tomarse todas aquellas medidas que se estime pertinente. El recurso de queja es improcedente cuando el acto o procedimiento impugnado por medio de este correctivo haya sido consentido o motivado por quien lo promueve.”

Ahora bien, el Artículo 77 al que se hace referencia y que trata las causas de responsabilidad ha sido motivo de evaluación, el texto vigente dice lo siguiente:

**ARTÍCULO 77. CAUSAS DE RESPONSABILIDAD.** “Causan responsabilidad:

- La negativa de admisión de un amparo o el retardo malicioso en su tramitación. El retardo se presume malicioso, pero admite prueba en contrario;

- La demora injustificada en la transmisión y entrega de los mensajes y despachos;
- La alteración o la falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier persona;
- La omisión de las sanciones que fija esta ley y del encausamiento de los responsables;
- Archivar un expediente sin estar completamente fenecido; y
- El retardo en las notificaciones, el que se sancionará con multa de diez a veinticinco quetzales por cada día de atraso.”

Ahora bien, en este sentido el mismo Artículo a la última notificación por la subcomisión ha quedado estructurado de la siguiente manera:

**Artículo 77.** Causar de responsabilidad. “Son causas de responsabilidad en un proceso de amparo, entre otras:

- La negativa de admisión de un amparo o el retardo malicioso en su tramitación . El retardo se presume malicioso, pero admite prueba en contrario.
- La demora injustificada en la transmisión y entrega de los mensajes y despachos.
- La alteración o la falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier persona;
- La omisión de las sanciones que fija esta ley y del encauzamiento de los responsables;
- Archivar un expediente sin estar completamente fenecido; y

- El retardo en las notificaciones, el que se sancionará con multa de diez a veinticinco quetzales por cada día de atraso.

Las justificaciones que se han determinado para el cambio al texto anterior del Artículo 77 son las siguientes: se modifica en la dirección de sistematizar en forma clara y delimitada los casos en que se incurre en responsabilidad por afectar el trámite y la ejecución de un amparo; de la autoridad impugnada o de otros empleados o funcionarios. A cada causa de responsabilidad se le asigna una literal en el Artículo, para una mejor comprensión. Se contienen las mismas causas que están en el Artículo 77, y otras más como se puede observar en el texto vigente citado en este mismo inciso.<sup>48</sup>

### 5.3 Ventajas de la actual ley

Por lo que se ha podido observar durante el transcurso de la presente investigación, el recurso de queja, es un instrumento sumamente valioso para poder hacer valer derechos constitucionales que en un momento dado sean violados por quienes debieran vigilar por su cumplimiento.

Se puede ocurar correspondientemente al considerar que algún derecho está siendo violado en cualquier momento, sin importar cuanto tiempo pase del agravio contra la queja. No obstante, se corre el riesgo de caer en caducidad.

### 5.4 Desventajas de la actual ley

Bajo del análisis de los ya estudiado, es preciso hacer un cambio sustancial en cuanto a la “la necesidad de fijar un plazo al trámite de recurso de queja como un instrumento procesal ante la corte de constitucionalidad”

---

<sup>48</sup> Cuadro comparativo de Propuestas sobre Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Versión 13 de diciembre 2004. Pág. 6-8

Como ya se ha desarrollado a través del planteamiento estructural de este trabajo, no existe un plazo que se específico para interponer el recurso de queja, pero al analizar los principios lógicos que gobiernan a los mismos, existe el riesgo de una convalidación del acto como nulo, por lo cual ha de interponerse en un plazo inmediato de conocida la infracción, que deberá de pensarse en lo mínimo. El tiempo es el problema, el autor Manuel Mejicanos, aconseja que deba de ser en un plazo mínimo de tres días<sup>49</sup>

En este caso, redactar adecuadamente un documento con los argumentos correctos, la sustentación de ley adecuada, más el claro enfoque correspondiente, tres días es demasiado poco; si alguien lo logra hacer, pues, excelente. Pero en realidad, la mayoría de abogados cometen errores de forma, o simplemente no saben enfocar correctamente el asunto que quieren pedir o les falta más de alguna cita de ley, por lo cual, los magistrados les deniegan los recursos de queja.

Las estadísticas en ese sentido, son sumamente alarmantes, ya que, en 1997, de los 67 (sesenta y siete) recursos de queja que se tramitaron ante la Corte de Constitucionalidad, únicamente siete (07) de ellos fueron **procedentes**, los otros sesenta (60), obviamente fueron **improcedentes**.

En este sentido, es necesario establecer un plazo fijo para poder presentar el recurso de queja, a fin el abogado que vaya a realizar el trámite, analice correctamente la acción. Sí, le deniegan la diligencia, entonces se verá en la obligación de pagar una multa de Q500.00 quetzales (Quinientos). Esta es la cantidad que fija este organismo constitucional por interponer un recurso **improcedente**.

Otra desventaja de la actual ley sobre el recurso en queja, es la que corresponde a la multa por interponer un recurso **improcedente** la cual es cobrada a los abogados. Parece que esto también debe de quedar debidamente legislado, a fin de que todo el mundo esté bien enterado del contenido de la ley y sus consecuencias. Es lógico suponer que dadas las costas procesales y las circunstancias económicas por las que atraviesa el país de Guatemala, en ningún momento se va a cobrar cincuenta

---

<sup>49</sup> Mejicanos. **Ob. Cit.** pág. 140

quetzales (Q50.00) que es la multa más baja establecida en el Artículo 73 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, todo lo contrario, la corte, fijará siempre según se entiende: la suma más alta.

### 5.5 Ventajas de la modificación

Al quedar establecido un tiempo mínimo a partir del cual el quejoso pueda interponer el recurso, se establece un plazo para incurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, que es el único organismo que puede conocerlo. Durante el tiempo mínimo de cinco días, se puede proceder a hacer la investigación correspondiente, redactarlo adecuadamente y verificar las citas de ley; de tal manera que, no se tome como improcedente por falta de méritos, mala redacción, omisiones de las leyes que lo fundamentan y falta de foco al encaminar la queja. Se sabe que transcurrido el tiempo máximo, el recurso será rechazado de oficio e interpuesta la multa correspondiente. Con esto también bajará el número de recursos interpuestos para viciar los procesos, manejados como incidentes para interrumpir los procesos en los tribunales donde se ventilan los casos correspondientes.

### 5.6 Desventajas de la modificación

El problema de este tiempo consiste en determinar cuándo es el momento en que son violados los derechos del individuo o de la organización, en que momento (en relación al tiempo, hora y fecha) se realiza la violación de un derecho constitucional. A partir de que fecha, que aquí llamaremos "X" han de correr los cinco días mínimos. Si la falta ocurre en un día "X", cómo ha de enterarse el afectado, esa sería uno de los problemas más grandes para fijar un plazo fijo al trámite.

### 5.7 Por qué hacer el cambio

Porque la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; y que, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

Porque el recurso de queja es el medio de impugnación procesal, a través del cual, las partes, en el amparo, reclaman contra el trámite o la ejecución de dicho proceso, cuando éste no cumple con lo prescrito en la ley o lo resuelto en sentencia.

Porque actualmente el recurso de queja está regulado en los Artículos 26 último párrafo, 72 y 73 de la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1.86 de la Asamblea Nacional Constituyente, y 22 del Acuerdo 4.89 de la Corte de constitucionalidad.

Porque el recurso de queja únicamente procede contra el Tribunal de Amparo de Primera Instancia, ya que es sólo sobre éste que la Corte de Constitucionalidad, a través del recurso de queja, ejerce su función controladora. Y, precisamente no está establecido por la ley **un plazo** correspondiente para interponer el recurso de queja

Porque la causa más frecuente por la que se plantean los recursos de queja es debido a la suspensión del amparo, seguido por distintas circunstancias relacionadas a las pruebas y por otros aspectos como el retardo en el trámite, omisión de dar intervención a terceros interesados y notificaciones realizadas en forma incorrecta.

Porque el problema de no tener un tiempo estipulado para la tramitación del mismo es factor de riesgo, se entiende que el mismo depende de la preclusión procesal, es decir que las partes deben ocurrir en queja contra lo que consideren les causo agravio, antes que el amparo o la inconstitucionalidad en caso concreto, se encuentre en una fase posterior.



## CONCLUSIONES

1. El recurso de queja es una herramienta como medio de impugnación procesal, el cual se ha de usar como una reclamación contra el trámite o la ejecución de un proceso, por medio del cual las partes exigen que se cumpla con lo previsto en la ley o lo pertinente en la sentencia impuesta.

2. La Corte de Constitucionalidad, es el único órgano competente para conocer y resolver los recursos de queja que se interpongan en contra de los Tribunales de Amparo de Primera Instancia.

3. El recurso es un instrumento para cualquiera de las partes que se encuentren involucradas dentro de un proceso y que de una u otra forma se consideran agraviados en sus derechos constitucionales. Es requisito ser parte del juicio de amparo, ya que sólo procede contra el Tribunal de Amparo de Primera Instancia.

4. Los ocursoados, son aquellas entidades sobre las cuales pesa una queja, los ocursoantes, son los que interponen el recurso de queja, los actos ocursoables, son aquellos en los que se cometieron faltas procesales que merezcan la anulación correspondiente ya que lesionan de una u otra manera los derechos de una de las partes o interfieren con el fallo final en un proceso. Aunque en la actualidad el recurso de queja ha sido utilizado, como un medio para dilatar un proceso y no como un medio de impugnación de tipo constitucional propiamente dicho.

5. Las reformas propuestas sobre la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, especialmente sobre el Artículo 72, son sumamente importantes ya que, establecen un plazo de tres días, mismo que ya proponía el autor Mejicanos, citado durante esta investigación, Los recursos como ejecutores de las sentencias de amparo, más bien, son controladores de las funciones ejecutoras de los Tribunales de Amparo de Primera Instancia.

6. El derecho constitucional en Guatemala, es un derecho nuevo, y principalmente lo relacionado con los recursos en queja, por esta razón cada caso

particular ha de tratarse por separado y va constituyendo un precedente para futuros casos similares.

7. Durante el transcurso de este trabajo se hizo hincapié en que no está establecido por la ley un plazo para interponer el recurso de queja.

## RECOMENDACIONES

1. Que los estudiantes de derecho se interesen por estudiar al derecho constitucional, por ser una materia nueva y emanada del derecho guatemalteco. Que se interesen en lo relacionado con los recursos ya que los profesionales de esta materia es en donde más fallan al interponerlos, según las estadísticas mencionadas en el presente trabajo.

2. Que los profesionales del derecho, mediten y analicen bien sus acciones y se documenten bien, antes de interponer un recurso de queja, ya que como quedó establecido en este trabajo, las incidencias de **improcedencias** son exageradamente altas. Estas son a veces de forma y otras de fondo. Por no cumplir con los requisitos establecidos para interponerlos o bien por no formular correctamente las peticiones que en él se hacen.

3. Que la Corte de Constitucionalidad publique un manual especializado semejante al de “incidencias procesales” y “Repertorio de criterios procesales”; pero, especializado en cuestión de recursos en queja.

4. Que el Congreso de la República de Guatemala tome en cuenta la propuesta de Ley sobre las reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contenida en este trabajo con respecto a la modificación de los Artículos 72 y 77.

5. Se hace necesario, establecer un plazo al trámite de recurso de queja como un instrumento procesal ante la corte de constitucionalidad.



**ANEXO**



Pregunta	CASOS									
	4.1.1	4.1.2	4.1.3	4.1.4	4.1.5	4.1.6	4.1.7	4.1.8	4.1.9	4.1.10
Plazo transcurrido entre el acto reclamado y la interposición del ocurso.	42 días	27 días	510 días	1110 días	13 días	46 días	30 días	74 días	30 días	15 días
Plazo transcurrido entre la interposición del ocurso y la resolución que admite el ocurso.	48 hrs.	24 hrs.	24 hrs.	24 hrs.	24 hrs.	24 hrs.	24 hrs.	24 hrs.	24 hrs.	24 hrs.
Plazo transcurrido entre la fecha en que se emitió la resolución de admisión y la not. De la misma.	24 hrs.	24 hrs.	6 días	4 días	4 días	5 días	14 días	7 días	3 días	24 hrs.
Plazo transcurrido entre la notificación y evacuación de la audiencia	24 hrs.	24 hrs.	24 hrs.	24 hrs.	24 hrs.	24 hrs.	24 hrs.	24 días	24 hrs.	24 hrs.
Tiempo que tomó la totalidad del trámite del Ocurso.	222 días.	45 días	43 días	90 días	80 días	30 días	32 días	40 días	183 días	60 días



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II, Vol. I. Guatemala, Ed. Universitaria. 1982

COMTE, Augusto. **Curso de filosofía positiva**. (6 vols., 1830.1842).

BARAHONA, Marlon. **Los efectos de las resoluciones en la jurisdicción constitucional, a la luz del precedente, la doctrina y la jurisprudencia**. Guatemala: 2001 (s.e.)

**Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005 © 1993.2004 Microsoft Corporation**. Reservados todos los derechos.

BURGOA, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. México. Ed. Porrúa, S.A., 1989.

CABANELLAS, Guillermo. **“Diccionario enciclopédico de derecho usual”** 6t. 14 Edición Revisada, actualizada y ampliada por LUIS ALCALÁ.ZAMORA Y CASTILLO. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. Argentina. 1979.

CONDE LÓPEZ, José Luis. **Aspectos históricos garantías y amparo final**. (s.e)

DE LA PLAZA, Manuel. **“Derecho procesal civil español”** Editorial de Derecho Privado. Barcelona, España. 1986.

**Diccionario de la lengua española**. Real Academia Española. 2t.; 21 ed. Editorial Espasa Calpe. Madrid, España. 1992.

DICCIONARIO JURÍDICO DIGITAL: Espasa.Calpe

**Enciclopedia de Guatemala**. Ed. Océano, Barcelona, España. 1999, 2t.

GUERRERO GÁLVEZ DE WOHLERS, Ester Noemí. **El derecho procesal constitucional en las universidades: Necesidad y variables**. III ENCUENTRO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, Noviembre 2005. (s.e.)

GONZÁLEZ RODAS, Adolfo. **Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Su organización y competencias**. Ed. Fotopublicaciones; Guatemala 1991.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Guatemala, 2004. (s.e.)

<http://www.cc.gob.gt> (17 de octubre de 2006).

- LAZZARINE, José Luis. **El Juicio de Amparo**. Ed. La ley, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1967.
- LOEWENSTEIN, K.: **Teoría de la Constitución**. Barcelona, España. 1976. (s.e.)
- MARTÍNEZ GÁLVEZ, Arturo. **Derechos humanos y el procurador de los derechos humanos**. Ed. Vile, Guatemala C. A. 1990.
- MEJICANOS, Manuel. **El efectivo cumplimiento del objeto de amparo en Guatemala**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1995.
- MOLINA ZELADA, Julio Ricardo. **El derecho procesal constitucional en materia de amparo**. (s.e.)
- MORENO CORA, Silvestre. **Tratado del juicio de amparo**. Guatemala. 1992. (s.e.)
- RUIZ WONG, Mario Guillermo. **Integración de la corte de constitucionalidad**. Impreso por Litografía Printcolor S.A. Guatemala 2004.
- VÁSQUEZ GIRÓN, Angélica Yolanda. **Ocurso de Queja, Procedencia, trámite y resoluciones de la Corte de Constitucionalidad**. Tesis de la Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, 2003.
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Colección estudios universitarios. Editorial Universitaria de Guatemala. Guatemala. 1980.
- w.w.w.supremacortedejusticiamexicana.com (21 de noviembre 2006).

### **Legislación.**

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Constitución Política de España. Corte Constituyente**, España del 9 de diciembre de 1931
- Constitución Política de España**. España Comisión constitucional 1976
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**: Comisión Constitucional. España 26 de diciembre 1978.